

# GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 22 DE AGOSTO DE 2006

Nº 25,614

## CONTENIDO

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES  
RESOLUCION Nº 2005-109**

(De 6 de mayo de 2005)

**“DECLARAR A LA EMPRESA INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXPLORACION DE MINERALES NO METALICOS” ..... PAG. 3**

**DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL**

**RESOLUCION Nº 212**

(De 5 de mayo de 2006)

**“ADOPTAR LA GUIA TECNICA DGNTI-COPANIT ICO IEC 53:2006, EVALUACION DE LA CONFORMIDAD. ORIENTACION PARA LA UTILIZACION DEL SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD DE UNA ORGANIZACION EN LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS, DE ACUERDO AL TENOR SIGUIENTE” ..... PAG. 7**

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**DECRETO Nº 95-A**

(De 7 de agosto de 2006)

**“POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS” ..... PAG. 30**

**DECRETO Nº 97**

(De 9 de agosto de 2006)

**“POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO” ..... PAG. 31**

**MINISTERIO DE SALUD**

**DIRECCION NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS**

**RESOLUCION Nº 159**

(De 26 de mayo de 2006)

**“MANTENER EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION Nº 169 DE 01 DE JULIO DE 2005” ..... PAG. 32**

**CONTINUA EN LA PAG. 2**

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
DIRECTOR GENERAL

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/3.20**

Confeccionado en los talleres gráficos de  
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

**COMISION NACIONAL DE VALORES**  
**RESOLUCION N° 172-06**

(De 6 de julio de 2006)

“CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION N° 126-06 DE 31 DE MAYO DE 2006” ..... PAG. 33

**RESOLUCION CNV 173-06**

(De 12 de julio de 2006)

“REGISTRAR EL CAMBIO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. A BANCO DELTA, S.A. (BMF)” ..... PAG. 38

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**  
**ACUERDO N° 145**

(De 18 de noviembre de 2005)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 119 DE 13 DE AGOSTO DE 2002” .. PAG. 39

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**FALLO**

(De 14 de febrero de 2006)

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PEREZ EN REPRESENTACION DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL” ..... PAG. 41

**FALLO**

(De 23 de febrero de 2006)

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACION DE LUIS ONELIO GONZALEZ TEJEIRA Y JOSE LUIS GALLOWAY LOGAN” ..... PAG. 65

**AVISOS Y EDICTOS” ..... PAG. 73**

REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCIÓN No.2005-109

de 6 de mayo de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. **Julio Cesar Pinzón**, abogado en ejercicio, con oficinas en Ave. México, calle 27, Edificio Azteca N°.16 de la ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 368399, Documento 32712, solicita una concesión para la exploración de minerales no metálicos (tosca) en una (1) zona de 200 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **ICVSA-EXPL(tosca)2000-36**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a el Lic. **Julio Cesar Pinzón**, por la empresa **INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;

j) Recibo de Ingresos N°.16547 de 5 de mayo de 2000, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar a la empresa **INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la exploración de minerales no metálicos (tosca) en una (1) zona de 200 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 2000-163, 2000-164;

**SEGUNDO:** Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la Alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

**TERCERO:** Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de exploración de minerales.

**CUARTO:** La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

RNDr. **JUAN DE DIOS VILLA**  
Director General de Recursos Minerales, a.i.



**LIC. ANÍBAL VALLARINO L.**  
Sub-Director General de Recursos Minerales

**AVISO OFICIAL****EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES**

A quienes interese:

**HACE SABER:**

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. **Julio Cesar Pinzón**, abogado en ejercicio, con oficinas en Ave. México, calle 27, Edificio Azteca N°.16 de la ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INMOBILIARIA CUATRO VIENTOS, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 368399, Documento 32712, solicita una concesión para la exploración de minerales no metálicos (tosca) en una (1) zona de 200 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **ICVSA-EXPL(tosca)2000-36**; la cual se describe a continuación:

**ZONA N°1:** Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°17'47.66" de Longitud Oeste y 9°07'18.52" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°17'06.72" de Longitud Oeste y 9°07'18.52" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,600 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°17'06.72" de Longitud Oeste y 9°06'26.44" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°17'47.66" de Longitud Oeste y 9°06'26.44" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,600 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 200 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

De conformidad con la Certificación expedida por **Mayra G. de Williams** Certificadora Oficial del Registro Público, Provincia de Panamá, hace constar que **Inmobiliaria Cuatro Vientos, S.A.**, es propietaria de la Finca 112090, inscrita al Rollo 7715, Documento 5, Asiento 1 de la sección de propiedad. Que **Mayorista Merri, S.A.**, es propietaria de la Finca 31210, inscrita al Tomo 766, Folio 148 de la sección de propiedad. Que **Tulio Gerbaud y Cía., S.A.**, es propietario de la Finca 7692, Tomo 250, Folio 82, Rollo 1, Documento 1 de la sección de propiedad. Que la Nación es Propietaria a título gratuito de la Finca 16787, inscrita al Tomo 421, Folio 32.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijaciones por 15 día hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 6 de mayo de 2005.



**RNDr. JUAN DE DIOS VILLA**  
Director General de Recursos Minerales, a.i.

**DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL  
RESOLUCION N° 212  
(De 5 de mayo de 2006)**

**El Viceministro de Industrias y Comercio  
En uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica, Evaluación de Conformidad, Certificación de Calidad, Metrología y Conversión al Sistema Internacional de Unidades de medidas, y esta facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de Normas, elaborado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de Normalización a un período de discusión pública.

Que la Guía Técnica DGNTI – COPANIT- ISO/IEC 53:2006, fue a un período de discusión pública por sesenta (60) días, a partir del 29 de noviembre de 2005.

Que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial procedió a la homologación de la Guía DGNTI COPANIT ISO/IEC 53:2006. Evaluación de la Conformidad. Orientación para la Utilización del Sistema de Gestión de la Calidad de una organización en la Certificación de Productos.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar la Guía Técnica DGNTI – COPANIT ISO IEC 53:2006, Evaluación de la conformidad. Orientación para la utilización del sistema de gestión de la calidad de una organización en la certificación de productos, de acuerdo al tenor siguiente:

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS y COMERCIO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

---

**EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. GUIA TÉCNICA  
ORIENTACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DGNTI COPANIT ISO/IEC  
DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA 53:2006  
CALIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN EN  
LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS**

---

**INDICE**

1. Objeto y campo de aplicación.....
  2. Referencias normativas.....
-

3. Términos y definiciones.....
4. Pasos del esquema.....
- 4.1 Decisión, acerca del esquema.....
- 4.2 Etapas para la implementación de un esquema de certificación de productos.....
- 5 Selección .....
6. Determinación.....
- 7 Revisión y Atestación.....
8. Vigilancia.....
9. Marca de Conformidad.....

Anexo A (Informativo) Ejemplo de formulario de datos para un esquema de certificación de productos que utiliza muy poco requisitos del sistema de gestión de la calidad .....

Anexo B (Informativo) Ejemplo de formulario de datos para un esquema de certificación de productos que utiliza muchos requisitos del sistema de gestión de la Calidad .....

Bibliografía.....

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE GUIAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

**GUIA TECNICA  
DGNTI-COPANIT ISO/IEC  
53-2006**

---

**EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.  
ORIENTACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN  
DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA  
CALIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN EN  
LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS**

**Correspondencia:** Esta GUIA es  
equivalente (EQV) a la  
la Segunda versión  
de la Guía 53- 2005

**I.C.S.: 03.120.20**

**Prohibida su reproducción**

---

**DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (DGNTI)  
COMISIÓN PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TÉCNICAS (COPANIT)  
Apartado Postal 0815-0111 Zona 4, Rep. de Panamá  
E-mail: dgnti@mici.gob.pa**

---



## PREFACIO

Esta Guía Técnica en su etapa de proyecto, ha sido sometida a un período de Discusión pública de sesenta (60) días.

La Guía Técnica DGNTI COPANIT ISO/IEC 53:2006 ha sido oficializada por el Ministerio de Industrias Y Comercio mediante resolución N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006, y publicada en Gaceta Oficial N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.

**Técnica Normalizadora responsable: Edith Virginia Cajar J. de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.**

## INTRODUCCIÓN

Los esquemas de certificación de productos que incluyen el sistema de gestión de la calidad de una organización pueden resultar beneficiosos, tanto para la organización como para el organismo de certificación, al determinar la conformidad de un producto con requisitos especificados y al asegurarse de que el producto sigue cumpliendo dichos requisitos.

En estos tipos de esquemas, la certificación de productos se basa tanto en la evaluación de la conformidad del sistema de gestión de la calidad de una organización frente a requisitos especificados, como en la evaluación de la conformidad del producto respecto a requisitos de producto especificados. Los organismos de certificación pueden llevar a cabo los dos tipos de evaluación en los esquemas de certificación de productos que se tratan en esta Guía.

Los esquemas de certificación de productos pueden adoptar diferentes formas, incluyendo las que no utilizan el sistema de gestión de la calidad de la organización.

Esta Guía no pretende dar a entender que una forma de esquema de certificación de productos es superior a otra. Es más, cuando un organismo de certificación dispone de varios esquemas de certificación de productos, la organización tiene derecho a elegir la forma de esquema dentro de cuyo marco desea solicitar la certificación.

### NOTA:

**EN ALGUNOS PAÍSES LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICA PREDETERMINA EL TIPO O LOS TIPOS DISPONIBLES DE ESQUEMAS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS A UTILIZAR.**

**ESTA GUÍA TIENE COMO PREMISA QUE LAS PARTES INTERESADAS QUE LA UTILICEN PARA DESARROLLAR ESQUEMAS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ESTÁN FAMILIARIZADAS CON:**

- LOS PRINCIPIOS Y PRÁCTICAS QUE SE TRATAN EN LA FAMILIA DE GUÍAS INTERNACIONALES ISO 9000,**
- LAS DISPOSICIONES MÁS GENERALES PARA LA CERTIFICACIÓN Y LA VIGILANCIA ESTABLECIDAS PARA LA**
- CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS EN LA GUÍA ISO/IEC 67, Y**
- .LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL PRODUCTO.**

## 1 OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

1.1 Esta Guía describe un enfoque general por el cual los organismos de certificación pueden desarrollar y poner en práctica esquemas de certificación de productos que utilicen requisitos del sistema de gestión de la calidad de la organización. Las indicaciones detalladas en esta Guía no constituyen requisitos para la acreditación de los organismos de certificación de productos y no reemplazan a los requisitos de la Guía ISO/IEC 65.

1.2 Los esquemas detallados en esta Guía se aplican únicamente a la certificación de productos y en todos los casos suponen los siguientes principios:

a) la evaluación del sistema de gestión de la calidad de una organización y su capacidad para suministrar de forma coherente productos que cumplan los requisitos especificados;

b) el ensayo<sup>1</sup>, la inspección o una verificación comparable de la conformidad del producto con los criterios del esquema y los requisitos especificados;

c) la aplicación de un programa de vigilancia adecuado para asegurarse de la continua conformidad con los requisitos especificados de los productos suministrados por la organización;

d) el control de la marca de conformidad y/o del logotipo del organismo de certificación.

1.3 Dentro de los esquemas de certificación de productos, los organismos de certificación tienen la posibilidad de verificar la conformidad con los requisitos especificados por diversos medios, incluida la evaluación del sistema de gestión de la calidad del solicitante. Independientemente de la forma del esquema que se desarrolle, el organismo de certificación se reserva el derecho a certificar o no. Un organismo de certificación puede, a su consideración, especificar criterios para el esquema adicionales a los descritos en esta Guía.

## 2 REFERENCIAS NORMATIVAS

Los documentos de referencia siguientes son indispensables para la aplicación de este documento. Para las referencias con fecha sólo se aplica la edición citada. Para las referencias sin fecha se aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier modificación).

ISO 9000:2000, Sistemas de gestión de la calidad – Fundamentos y vocabulario

ISO/IEC 17000:2004, Evaluación de la conformidad – Vocabulario y principios generales

## 3 TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los fines de este documento, se aplican los términos y definiciones de las Normas ISO 9000, ISO/IEC 17000 y el siguiente.

<sup>1</sup> El término "ensayo" en este documento equivale al término "prueba" en algunos países.

### 3.1 EVALUADOR

Certificación: persona competente designada por un organismo de certificación de productos para llevar a cabo, solo o como parte de un equipo de evaluación, la evaluación de una organización

## 4 PASOS DEL ESQUEMA

### 4.1 DECISIÓN ACERCA DEL ESQUEMA

Para lograr el aseguramiento necesario dentro del esquema de certificación de productos, los criterios del esquema deberían incorporar requisitos del sistema de gestión de la calidad, como los establecidos en la Norma ISO 9001 o en una norma similar de sistemas de gestión de la calidad.

**NOTA: LOS REQUISITOS PARA LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD PUEDEN BASARSE EN LA NORMA ISO 9001, UNA DE SUS APLICACIONES SECTORIALES (POR EJEMPLO, LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ISO/TS 16949 E ISO/TS 29001), O UNA NORMA DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD SIMILAR.**

El organismo de certificación de productos debería prestar atención a los riesgos y el costo que conlleva la aplicación de un esquema de certificación de productos cuando decide el alcance de los requisitos del sistema de gestión de la calidad a incorporar en los criterios del esquema.

Si el nivel de riesgo es elevado, el organismo de certificación debería considerar la incorporación de requisitos más estrictos dentro del sistema de gestión de la calidad.

### 4.2 Etapas para la implementación de un esquema de certificación de productos

Todos los tipos de esquemas de certificación de productos que entran dentro del alcance de esta Guía incluyen las siguientes etapas:

- a) selección;
- b) determinación;
- c) revisión y atestación;
- d) vigilancia.

**NOTA: ESTAS ETAPAS SON COHERENTES CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA GUÍA ISO/IEC 65. EN LA GUÍA ISO/IEC 67 SE INDICAN LOS ESQUEMAS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS QUE DESARROLLAN LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN AL UTILIZAR ESTA GUÍA.**

**EN LA NORMA ISO/IEC 17000 APARECE LA DESCRIPCIÓN DE LAS ETAPAS ANTES DESCRITAS.**

**LOS CAPÍTULOS 5 A 8 DESCRIBEN ACTIVIDADES, PARA CADA UNA DE LAS ETAPAS ANTES INDICADAS, RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN COMO PARTE DEL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS.**

## 5 SELECCIÓN

5.1 Durante esta etapa, el organismo de certificación debería reunir información para determinar el grado de conformidad con los requisitos (véase el capítulo 6).

5.2 Cuando la organización tiene implementado un sistema de gestión de la calidad, el organismo de certificación debería llevar a cabo una revisión de la documentación para establecer la disposición y la capacidad de la organización, y el grado en que se ha establecido el sistema.

5.3 Con el fin de facilitar la evaluación puede ser necesario que el solicitante proporcione la información pertinente en un formulario de datos del esquema. En los anexos A y B se muestran dos ejemplos de formularios, uno relativamente sencillo y el otro más complejo, dado el número de requisitos del sistema de gestión de la calidad que se tiene en cuenta en el esquema.

5.4 Dependiendo de la naturaleza del esquema y del grado en que éste utiliza el sistema de gestión de la calidad de la organización, el organismo de certificación debería asegurarse de que la organización tiene un nivel mínimo de experiencia en la aplicación de su sistema de gestión de la calidad, antes de que la organización envíe una solicitud para la certificación de productos.

5.5 El organismo de certificación puede tener en cuenta la actual certificación del sistema de gestión de la calidad de la organización, siempre que la certificación cubra:

- a) el alcance de los productos que están siendo considerados, y
- b) los lugares donde se realizan las actividades.

**NOTA: TAMBIÉN SE PODRÍA TENER EN CUENTA EL GRADO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA CALIDAD, AL PROVENIR DE UN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN QUE ESTÁ ACREDITADO Y/O REALIZA EVALUACIÓN ENTRE PARES DE ACUERDO CON LAS NORMAS INTERNACIONALES PERTINENTES (POR EJEMPLO, LAS NORMAS ISO/IEC 17021 Y/O ISO/IEC 17040).**

5.6 El organismo de certificación debería evaluar la información proporcionada, solicitar la información adicional necesaria, y determinar si la solicitud puede avanzar hasta la etapa de determinación.

5.7 El organismo de certificación debería acordar una fecha para visitar la organización del solicitante, y debería formar un equipo de evaluación que incluya personas competentes en:

- a) los requisitos aplicables del producto,
- b) los procedimientos y técnicas de ensayo y/o inspección apropiados

- c) los procedimientos de evaluación de la conformidad,
- d) los requisitos del sistema de gestión de la calidad incluidos en el esquema, y
- e) las metodologías de auditoría según se recomiendan en la Norma ISO 19011.

**NOTA: PARA MÁS INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES DE AUDITORÍA Y LOS ATRIBUTOS PERSONALES, Y SOBRE LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES DE LOS AUDITORES, SE PUEDE HACER REFERENCIA A LA NORMA ISO 19011.**

## **6 DETERMINACIÓN**

**6.1** Los puntos que el equipo de evaluación tiene que investigar en las instalaciones de la organización variarán ampliamente en función de los requisitos específicos del sistema de gestión de la calidad que hayan sido incluidos en el esquema de certificación de productos pertinente. Normalmente, no obstante, el equipo de evaluación debería llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) determinar que toda la información proporcionada en la solicitud es correcta y completa;
- b) verificar para asegurarse de que la organización dispone de los equipos, personal e instalaciones necesarios para llevar a cabo las tareas que le han sido asignadas para su participación en el esquema de certificación de productos;
- c) invitar a la organización a demostrar su capacidad para realizar el seguimiento y la medición del producto, de modo que pueda asegurar la conformidad con los requisitos específicos del producto utilizados en el esquema; esto puede suponer la verificación de los resultados de ensayo o de los informes de inspección por parte del organismo de certificación;
- d) asegurarse de que la organización lleva a cabo aquellos procesos del sistema de gestión de la calidad que tiene que realizar como parte del esquema de certificación de productos, y que se planifican las medidas necesarias que garanticen la continuidad de la implementación y mantenimiento eficaces de los procesos del sistema de gestión de la calidad.

**6.2** Al finalizar la evaluación del sistema de gestión de la calidad por parte del equipo de evaluación del organismo de certificación, se debería redactar un informe sobre las observaciones del equipo. Este informe debería presentarse, junto con la solicitud debidamente completada, a las personas o al grupo del organismo de certificación que determinará si, y bajo qué condiciones, se aprueba al solicitante. Las condiciones pueden referirse a generar la confianza en que el sistema de gestión de la calidad del solicitante puede dar como resultado productos producidos o suministrados de manera coherente con los requisitos especificados.

**6.3** Una organización sólo debería obtener la aprobación para otras categorías de productos adicionales cuando el organismo de certificación ha confirmado que el producto cumple los requisitos especificados y cuando ha completado otra evaluación del sistema de gestión de la calidad, destinada a las nuevas categorías de productos, según sea aplicable.

**6.4** Si el esquema de certificación de productos pertinente lo requiere, todas las áreas de la organización que participen en el proceso de diseño de productos, formen parte o no de la organización, deberían ser tratadas por el organismo de certificación en la etapa de determinación.

**6.5** El organismo de certificación debería considerar el tiempo dedicado a la evaluación cuando el sistema de gestión de la calidad de la organización está certificado por un organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad acreditado o que realiza evaluación entre pares.

**NOTA: TAMBIÉN SE PODRÍA TENER EN CUENTA EL GRADO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA CALIDAD, AL PROVENIR DE UN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN QUE ESTÁ ACREDITADO Y/O REALIZA EVALUACIÓN ENTRE PARES DE ACUERDO CON LAS GUÍAS INTERNACIONALES PERTINENTES (POR EJEMPLO, LAS NORMAS ISO/IEC 17021 Y/O ISO/IEC 17040).**

## **7 REVISIÓN Y ATESTACIÓN**

**7.1** La forma específica en que se utilice el sistema de gestión de la calidad aceptado dependerá de los requisitos específicos del esquema de certificación de productos pertinente.

El proceso de certificación debería completarse según lo indicado en el esquema y, en los documentos de la certificación debería incluirse la aceptabilidad del sistema de gestión de la calidad de la organización en todos los lugares cubiertos por la certificación del producto.

**7.2** Tomemos un primer ejemplo: un procedimiento sencillo puede basarse únicamente en la aceptación de resultados de ensayo obtenidos por el laboratorio de la organización; es decir, que sólo los requisitos relativos a las instalaciones de ensayo y las prácticas de la organización se tendrán en cuenta para la evaluación (véase el anexo A). En este caso un evaluador del organismo de certificación debería visitar el laboratorio para:

- a) presenciar todos los tipos de ensayos o inspecciones, incluido el muestreo, o
- b) presenciar algunos tipos de ensayos o inspecciones, o
- c) revisar los resultados de los ensayos o los informes de inspección de la organización y, si son satisfactorios, aceptarlos.

**NOTA: PARA LOS LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN, LA NORMA ISO/IEC 17025 CONTIENE TANTO LOS REQUISITOS DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN COMO LOS REQUISITOS PARA LA COMPETENCIA TÉCNICA. AL UTILIZAR UN ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS DE ACUERDO CON ESTA GUÍA, SÓLO ES PERTINENTE LA EVALUACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD. LA NORMA ISO/IEC 17025 NO ESTÁ PREVISTA PARA UTILIZARLA COMO BASE PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LOS LABORATORIOS.**

**7.3** Como segundo ejemplo (véase el anexo B): al finalizar una etapa de determinación que incluya la evaluación de un gran número de procesos del sistema de

gestión de la calidad de la organización y de todos los demás requisitos del esquema de certificación de productos, la organización podrá utilizar la marca del organismo de certificación para determinadas categorías de productos dentro del marco de la etapa de vigilancia.

**7.4** Los ejemplos presentados en los anexos A y B muestran esquemas que utilizan pocos requisitos (anexo A) y muchos requisitos (anexo B) del sistema de gestión de la calidad. Además de estos dos ejemplos, hay muchas combinaciones de posibles requisitos que el organismo de certificación puede decidirse a utilizar para cumplir diferentes necesidades.

**NOTA: EL HECHO DE PROPORCIONAR UNA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS DENTRO DE UN ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS QUE SE BASE EN ESTA GUÍA NO SIGNIFICA QUE TAMBIÉN SE CERTIFIQUE EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD PERTINENTE.**

## **8 VIGILANCIA**

Esta etapa sirve para garantizar que el producto certificado sigue cumpliendo los requisitos especificados durante un periodo continuado.

Los detalles de la vigilancia pueden variar en función de las necesidades del tipo de esquema. No obstante, siempre se aplican los principios generales siguientes:

a) Al realizar la vigilancia en las instalaciones de la organización, un evaluador del organismo de certificación debería asegurarse de que se cumplen todos los requisitos del sistema de gestión de la calidad incluidos en el esquema, y que el producto al que se refiere el esquema continúa cumpliendo los requisitos especificados. Normalmente esto debería incluir también presenciar determinados ensayos o inspecciones elegidos, verificar los registros y examinar los productos para establecer su conformidad con los requisitos.

b) Durante la vigilancia debería prestarse atención a los criterios del esquema, en lo que se refiere a productos nuevos o modificados, dentro de la categoría de producto aprobada. Cuando se determina que ha habido cambios que podrían afectar a la aplicación de la marca a productos nuevos o modificados, el evaluador debería consultar a la persona o al grupo de personas que tengan la responsabilidad absoluta sobre la decisión de la certificación en el organismo de certificación.

c) El esquema debería indicar la frecuencia mínima de las visitas de vigilancia. La vigilancia debería realizarse en todos los lugares cubiertos por el esquema. Por ejemplo, si los productos se fabrican o se suministran en lugares diferentes de donde se diseñan, ensayan, e inspeccionan, y si todas estas actividades forman parte del esquema, la vigilancia debería incluir todos los lugares pertinentes (véase también 6.4).

## **9 MARCA DE CONFORMIDAD**

Los requisitos para la emisión y utilización de marcas de conformidad de tercera parte se encuentran en la Norma ISO/IEC 17030. Se puede encontrar más información en la Guía ISO/IEC 23 y en la Guía ISO 27.

## **Anexo A (Informativo)**

### **Ejemplo de formulario para un esquema de certificación de productos que utiliza pocos requisitos del sistema de gestión de la calidad**

#### **A.1 Nota introductoria (no forma parte del formulario)**

Este es un ejemplo de formulario, destinado a una organización que solicita la certificación bajo un esquema de certificación que ha sido desarrollado para utilizar el laboratorio de ensayo de la organización, con el fin de obtener algunos o todos los resultados de ensayo requeridos para establecer la conformidad con los requisitos aplicables. Este ejemplo se basa en los requisitos de la Norma ISO 9001.

En el ejemplo, los requisitos del sistema de gestión de la calidad de la organización que van a ser evaluados por el organismo de certificación dentro del marco de este esquema se refieren a:

- . el control de los dispositivos de seguimiento y medición (por ejemplo, apartado 7.6 de la Norma ISO 9000:2000), y
- . el seguimiento y la medición del producto (por ejemplo, apartado 8.2.4 de la Norma ISO 9001:2000).

La evaluación del sistema de gestión de la calidad de la organización incluye puntos tales como:

- . los procedimientos o instrucciones concernientes a las operaciones del laboratorio,
- . los límites de exactitud de todos los equipos de medición y de ensayo involucrados,
- . las condiciones ambientales bajo las cuales se realiza la calibración,
- . las condiciones ambientales bajo las cuales se realiza el ensayo,
- . los métodos de medición y de ensayo,
- . la disponibilidad de dispositivos de medición y ensayo adecuados,
- . la adecuación de la alimentación de energía para realizar los ensayos requeridos,
- . el programa de calibración de equipos de la organización, y
- . la demostración de la capacidad para efectuar ensayos de acuerdo con los requisitos especificados del organismo de certificación.

Durante la etapa de selección, el organismo de certificación puede considerar:

- a) confirmar con la organización la designación de su representante para el contacto con el organismo de certificación, y su sustituto;
- b) evaluar el conocimiento que tiene la organización de los requisitos aplicables y los medios destinados al mantenimiento de dicho conocimiento;
- c) verificar la competencia de todo el personal que ensaya los productos, incluida su habilidad para realizar ensayos de acuerdo con los requisitos.

El formulario tiene como objeto buscar la información relativa a todos estos puntos (véase el ejemplo A.2).



## A. 2 Formulario para el esquema de certificación (ejemplo)

Código de identificación:

Organización:

### Introducción e instrucciones

Este formulario está destinado a proporcionar al organismo de certificación información sobre:

- a) el sistema de gestión de la calidad de la organización para asegurar que todos los productos que lleven la marca del organismo de certificación son conformes con los requisitos aplicables, y
- b) las competencias y responsabilidades del personal de la organización encargado de implementar el esquema.

Para cada una de las preguntas del formulario, el organismo de certificación solicita documentación que confirme las respuestas donde sea apropiado. El organismo de certificación archivará una copia de la documentación.

Este formulario debería ser completado por la organización. Debería ser devuelto al organismo de certificación, junto con la documentación de apoyo, antes de la visita a la organización por parte de los evaluadores del organismo de certificación. Debería completarse un formulario para cada instalación nueva o adicional de la organización.

El formulario completado, la documentación y el programa de evaluación de la conformidad de la organización se utilizarán como base de la evaluación.

Para conservar la certificación dentro del marco de este esquema, la organización debería informar por escrito al organismo de certificación lo antes posible de cualquier cambio relativo a la organización, el personal, la información o cualquier otro detalle que aparezca en este formulario. El personal del organismo de certificación revisará periódicamente la información contenida en este formulario en posteriores visitas a las instalaciones para determinar y registrar cualquier cambio que pueda haber ocurrido.

Si no hay espacio suficiente en el formulario para la información requerida, debería escribirse una nota en dicho espacio, por ejemplo, "véase el anexo..., de fecha...". El material requerido debería estar identificado, fechado, firmado y deberían adjuntarse.

El formulario, una vez completado, así como su contenido, son confidenciales y como tales los tratará el organismo de certificación.

<b>1 Lugar y personas responsables</b>
Instalación de ensayo o inspección (dirección completa)
a) Persona, en esta instalación, responsable del tratamiento de las cuestiones relativas a la evaluación de los productos dentro de este esquema:
Nombre:
Función:
Ubicación:
Teléfono:
Correo electrónico:
Fax:

Esta persona debería tener autorización por escrito para representar a la organización, para hacer respetar los requisitos del organismo de certificación y para realizar los cambios necesarios en las instalaciones de ensayo de la producción y en los procedimientos de producción cuando lo requieran las normas y los documentos relacionados del organismo de certificación.

¿Existe la citada autorización? Sí • No •

¿A quién comunica esta persona? (nombre y función)

b) Nombre del suplente con las mismas responsabilidades que 1 a):

## 2 Instalación de fabricación (o suministro)

Nombre (completo):

Dirección (completa):

Responsable en el lugar de fabricación (o suministro) de la realización de los productos evaluados dentro del marco de este esquema:

Nombre:

Función:

Teléfono:

Correo electrónico:

Fax:

## 3 Sistema de gestión de la calidad

3.1 ¿La organización ha implementado un sistema de gestión de la calidad de acuerdo con los requisitos de la Norma ISO 9000:2000 o una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente?

Sí • No •

Cuando corresponda, especifique la norma de sistema de gestión de la calidad equivalente.

3.2 ¿El sistema de gestión de la calidad, está certificado por un organismo de certificación acreditado?

Sí • No •

3.3 ¿El alcance de la certificación del sistema de gestión de la calidad incluye los procesos de producción (o suministro) de la categoría de productos para los que se solicita la certificación de productos?

Sí • No •

3.4 ¿Todos los lugares en los que se desarrolla la producción (o suministro) están cubiertos por el certificado o los certificados de sistemas de gestión de la calidad?

Sí • No •

En caso afirmativo, por favor adjunte una copia del certificado o certificados vigentes y, si está disponible, una copia del último informe de auditoría.

## 4 Personal

Adjuntar la documentación del sistema de gestión de la calidad que especifique las responsabilidades y la autoridad de todo el personal responsable de ensayar o inspeccionar los productos para determinar su conformidad con los requisitos, y de redactar los informes de seguimiento y medición de los productos.

Adjuntar la documentación de la competencia requerida para este personal y los registros de su educación, formación, experiencia y habilidades.

**5 Control de los dispositivos de seguimiento y de medición**

Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe controlar de forma eficaz los dispositivos de seguimiento y medición utilizados para verificar la conformidad del producto, de acuerdo con el apartado 7.6 de la Norma ISO 9001:2000 o con una norma de sistema de gestión de la calidad equivalente.

5.1 ¿Qué equipos de medición y ensayo se utilizan para efectuar los ensayos?

Establecer una lista con los números de serie y la magnitud de medida, según corresponda, e indicar la exactitud de cada aparato.

5.2 ¿Cuál es la frecuencia de calibración de los dispositivos de medición y ensayo?

Detallar.

5.3 ¿Cómo se identifica el estado de calibración de los equipos de medición y ensayo?

5.4 ¿Qué dispositivos se utilizan como patrones para la calibración?

5.5 ¿Se mantienen registros de calibración de forma permanente para cada dispositivo de medición y ensayo pertinente? Sí • No •

5.6 ¿Se dispone de procedimientos escritos de calibración? Sí • No •

5.7 ¿Quién es responsable de emitirlos?

5.8 Describir la trazabilidad de los dispositivos patrón con respecto a los patrones internacionales o nacionales.

**6 Procedimientos de ensayo**

6.1 ¿Existen procedimientos documentados para todos los productos ensayados?

Sí • No •

6.2 ¿Quién es responsable de su emisión?

6.3 ¿Los procedimientos están disponibles para todo el personal que realiza ensayos?

Sí • No •

6.4 ¿El personal es competente para comprender los procedimientos y realizar todos los ensayos requeridos?

Sí • No •

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA

Enumerar los nombres del personal pertinente que tiene la competencia para efectuar los ensayos.

6.5 ¿Se dispone de un procedimiento documentado para el control de los métodos de ensayo, que incluya la revisión y aprobación, de acuerdo con los cambios en los requisitos pertinentes?
Sí • No •
Proporcionar detalles.
6.6 ¿Los registros de los resultados del ensayo o inspección de los productos evaluados bajo este esquema están disponibles?
Sí • No •
Si la respuesta es no, ¿por qué?. Proporcionar detalles.

### Anexo B (Informativo)

#### **Ejemplo de formulario para un esquema de certificación de productos que utiliza muchos requisitos del sistema de gestión de la calidad**

##### **B.1 Nota introductoria (no forma parte del formulario)**

Éste es un ejemplo de formulario, destinado a una organización (en este caso una organización eléctrica) que solicita la certificación bajo un esquema de certificación que ha sido desarrollado para incluir muchos requisitos del sistema de gestión de la calidad. Los requisitos que se tienen en cuenta en este esquema incluyen los siguientes: planificación de la realización del producto, procesos relacionados con el cliente, diseño y desarrollo, compras, producción y prestación del servicio, seguimiento y medición del producto, control de los dispositivos de seguimiento y medición, control del producto no conforme, acción correctiva, acción preventiva, control de documentos y control de registros.

El ejemplo se basa en los requisitos de la Norma ISO 9001.

##### **B. 2 Formulario para el esquema de certificación (ejemplo)**

Código de identificación:

Organización:

##### **Introducción e instrucciones**

Este formulario está destinado a proporcionar al organismo de certificación información sobre los puntos siguientes:

- a) el sistema de gestión de la calidad de la organización para asegurar que los productos que lleven la marca del organismo de certificación son conformes con los requisitos aplicables, y
- b) las competencias y responsabilidades del personal de la organización encargado de implementar el esquema.

Para cada una de las preguntas del formulario, el organismo de certificación solicita que se aporte documentación o registros, tales como procedimientos, tablas, diseños, registros de ensayos e informes de inspección, como prueba de la capacidad del solicitante para implementar el esquema. El organismo de certificación archivará una copia de la documentación.

Este formulario debería ser completado por la organización. Debería ser devuelto al organismo de certificación, junto con la documentación de apoyo, antes de la visita a la organización por parte de los evaluadores del organismo de certificación. Debería completarse un formulario para cada instalación nueva o adicional de la organización.

El formulario completado, la documentación y el programa de evaluación de la conformidad de la organización se utilizarán como base de la evaluación.

Para conservar la certificación dentro del marco de este esquema, la organización debería informar por escrito al organismo de certificación lo antes posible de cualquier cambio relativo a la organización, el personal, la información o cualquier otro detalle que aparezca en este formulario. El personal del organismo de certificación revisará periódicamente la información contenida en este formulario en posteriores visitas a las instalaciones para evaluar si es aceptable y determinar y registrar cualquier cambio que pueda haber ocurrido.

Si no hay espacio suficiente en el formulario para la información requerida, debería escribirse una nota en dicho espacio; por ejemplo, "véase el anexo..., de fecha...". El material requerido debería estar identificado, fechado, firmado y deberían adjuntarse.

El formulario, una vez completado, así como su contenido, son confidenciales y como tales los tratará el organismo de certificación.

La organización debería estar de acuerdo en establecer los documentos requeridos en este formulario con el fin de asegurarse de que se cumplen los requisitos del producto. Deberían nombrarse al menos dos personas responsables del correcto desarrollo del esquema por la organización; es decir: una persona que ocupe un puesto de gran responsabilidad y al menos otra persona encargada de intervenir en su ausencia. Sólo estas personas pueden autorizar el uso de la marca del organismo de certificación.

<b>1 Lugar y personas responsables</b>
1.1 Instalación de suministro (dirección completa)
1.2 Persona responsable, en las instalaciones de suministro, de las cuestiones relativas a los productos evaluados bajo este esquema.
Nombre:
Función:
Ubicación:
Teléfono:
Correo electrónico:
Fax:
¿Ante quién responde? (nombre y función)
1.3 Persona responsable suplente
Nombre:
Función:
Ubicación:
Teléfono:
Correo electrónico:
Fax:
¿Ante quién responde? (nombre y función)
1.4 Aportar un organigrama que muestre las relaciones de dichas personas en la organización.

Si esta solicitud se refiere a una instalación dependiente de otra en el seno de la organización, para la planificación de la realización del producto y/o el diseño y desarrollo, aportar la información requerida en 1.2 y 1.3 para el lugar de control.	
<b>2 Responsabilidad y autoridad</b>	
2.1 Las personas identificadas en 1.2 y 1.3 deberían tener por escrito la responsabilidad y la autoridad para realizar las siguientes acciones:	
a) Solicitar la corrección de las no conformidades antes del uso de la marca de certificación.	
¿Tienen esa autoridad?	Sí • No •
¿Ejercen esa autoridad?	Sí • No •
b) Solicitar cambios, relativos a los requisitos de las especificaciones, planos, adquisiciones, etc.	
¿Tienen esa autoridad?	Sí • No •
¿Ejercen esa autoridad?	Sí • No •
c) Tomar medidas para que la marca de certificación se retire de los productos que no cumplan los requisitos del organismo de certificación o de los productos que no entren dentro del esquema, y verificar que así se hace.	
¿Tienen esa autoridad?	Sí • No •
¿Ejercen esa autoridad?	Sí • No •
2.2 Criterios relativos a la competencia	
Las personas identificadas en 1.2 y 1.3 deben ser competentes para realizar sus tareas. ¿Qué experiencia y formación formal en la tarea tienen?	
2.3 Las personas identificadas en 1.2 y 1.3 deberían tener la autoridad y responsabilidad para garantizar que:	
a) la marca de certificación se aplica únicamente a los productos para los que se ha obtenido una autorización escrita del organismo de certificación.	
¿Tienen esa autoridad y responsabilidad?	Sí • No •
b) los documentos más recientes del organismo de certificación que se refieren a los requisitos aplicables están disponibles en la instalación y se aplican.	
¿Tienen esa autoridad y responsabilidad?	Sí • No •
c) los productos que llevan la marca de certificación cumplen los requisitos aplicables antes de su expedición.	
¿Tienen esa autoridad y responsabilidad?	Sí • No •
d) los requisitos aplicables que figuran en las secciones siguientes se aplican y son objeto de un seguimiento en la instalación.	
¿Tienen esa autoridad y responsabilidad?	Sí • No •
Aportar la documentación, en la que figuren la autoridad y las responsabilidades, firmada por una persona con responsabilidad ejecutiva.	
<b>3 Sistema de gestión de la calidad</b>	
3.1 ¿Tiene la organización implementado un sistema de gestión de la calidad de acuerdo con los requisitos de la Norma ISO 9001, o una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente?	
	Sí • No •
Cuando corresponda, especifique la Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente.	
En caso de que la respuesta sea afirmativa, por favor facilite una copia del manual de la calidad y/o de la documentación del sistema de gestión de la calidad.	

3.2 ¿El sistema de gestión de la calidad está certificado por un organismo de certificación acreditado?	Sí • No •
3.3 ¿El alcance de la certificación cubre las actividades de producción y/o suministro de la categoría de productos para los que se solicita la certificación?	Sí • No •
3.4 ¿Todos los lugares encargados de la producción y/o suministro del producto están cubiertos por el certificado o los certificados? Sí • No •	
En caso afirmativo, por favor facilite una copia del certificado o certificados actuales y, si está disponible, una copia del último informe de auditoría.	
3.5 La documentación del sistema de gestión de la calidad debería contener detalles sobre:	
a) la estructura, responsabilidades y autoridad de la organización,	
b) los planes de inspección y ensayo,	
c) los procedimientos documentados,	
d) los documentos externos requeridos (por ejemplo, Normas técnicas, y requisitos legales y reglamentarios aplicables al producto).	
e) los documentos específicos establecidos por la organización (por ejemplo, las especificaciones, los planos, las instrucciones de trabajo, y los formularios necesarios para una implementación eficaz del sistema de gestión de la calidad y para el control de la producción o el suministro y la evaluación de la conformidad del producto), y	
f) los registros.	
¿La documentación del sistema de gestión de la calidad proporciona esta información?	Sí • No •
<b>4 Personal</b>	
Adjuntar la documentación del sistema de gestión de la calidad que especifica la responsabilidad y autoridad de todo el personal encargado del diseño del producto, la calibración de los dispositivos de medición, la verificación de los productos que se reciben, el ensayo o la inspección de los productos de acuerdo con los requisitos, y de registrar los datos del seguimiento y medición del producto.	
Por favor, adjunte la documentación de la competencia que se requiere para ese personal, y los registros de su educación, formación, experiencia y habilidades.	
<b>5 Planificación de la realización del producto</b>	
Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir los requisitos del apartado 7.1 de la Norma ISO 9001:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse).	
5.1 ¿Se documenta el resultado de la planificación de la realización del producto?	Sí • No •
5.2 ¿Existen exclusiones en el sistema de gestión de la calidad para los requisitos de los apartados 7.3, 7.4, 7.5.2 y	
7.5.4 de la Norma ISO 9000:2000?	Sí • No •
En caso afirmativo, aportar una descripción de la exclusión y justificarla.	
<b>6 Procesos relacionados con el cliente</b>	
Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir los requisitos del apartado 7.2 de la Norma ISO 9000:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse).	
6.1 ¿Se lleva a cabo una revisión antes de que la organización se comprometa a suministrar un producto al cliente, para asegurarse de que:	

se han definido los requisitos del producto, se han resuelto las diferencias entre los requisitos del contrato o del pedido y los expresados anteriormente, y la organización tiene capacidad para cumplir los requisitos definidos?	Sí • No •
6.2 ¿Se mantienen registros de esta revisión?	Sí • No •
6.3 ¿Se mantienen registros de las quejas de los clientes?	Sí • No •
<b>7 Diseño y desarrollo</b>	
(Sólo para organizaciones responsables del diseño y desarrollo del producto)	
Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir los requisitos del apartado 7.3 de la Norma ISO 9000:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse).	
7.1 ¿Se verifica el diseño de cada producto?	Sí • No •
7.2 ¿Hay registros de estas verificaciones?	Sí • No •
7.3 ¿Se revisa el diseño de cada producto para:	
- evaluar la capacidad de los resultados del diseño de cumplir los requisitos,	
- identificar cualquier problema y proponer las acciones necesarias?	Sí • No •
7.4 ¿Hay registros de estas revisiones?	Sí • No •
7.5 ¿Dónde se realizan el diseño del producto, la verificación del diseño y la revisión del diseño?	
7.6 Debe haber evidencia de que los prototipos cumplen todos los requisitos aplicables antes de que comience su fabricación. Debe existir una memoria de esta circunstancia en las instalaciones de fabricación, que debe estar disponible para el organismo de certificación.	
¿Proporcionan esta evidencia los registros en las instalaciones?	Sí • No •
<b>8 Compras</b>	
Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir los requisitos del apartado 7.4 de la Norma ISO 9000:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse).	
8.1 Debe mantenerse un registro de todos los componentes verificados, que contenga la información siguiente:	
a) una descripción del componente, por ejemplo, interruptor, relé;	
b) el nombre del proveedor;	
c) la designación según catálogo o del modelo, que permita una identificación precisa;	
d) las características eléctricas nominales;	
e) un registro de las normas, boletines, folletos técnicos y requisitos complementarios utilizados para determinar la conformidad;	
f) los resultados de los ensayos.	
	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS <small>Esta copia autenticada de su original</small>
¿Se mantiene este registro?	Sí • No •
¿En qué forma?.....	
¿Durante cuánto tiempo? .....	
¿Dónde está disponible? .....	
<b>9 Producción y prestación del servicio</b>	
Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir los requisitos del apartado 7.5 de la Norma ISO 9000:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse), en caso de no ser un apartado excluido justificadamente.	
9.1 ¿Se aplica la identificación del producto?	Sí • No •
En caso negativo, por favor explique los detalles.	



9.2 ¿Cómo se identifica el estado de seguimiento y medición del producto?	
9.3 ¿Se aplica la Trazabilidad del producto?	Sí • No •
9.4 ¿Proporciona el cliente algún bien que deba incorporarse en el producto final?	Sí • No •
En caso afirmativo, por favor indíquelos en una lista.	
9.5 ¿Se realiza una validación del proceso?	Sí • No •
En caso afirmativo, por favor indique qué proceso y los criterios de validación.	
<b>10 Control de los dispositivos de seguimiento y de medición</b>	
Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir con los requisitos del apartado 7.6 de la Norma ISO 9000:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse).	
¿Qué equipos de seguimiento y medición se utilizan? Describir en un listado cada tipo en forma completa, es decir indicando la magnitud medida y los números de serie.	
10.2 ¿Cuáles son los intervalos en los que se calibra cada dispositivo de medición?	
10.3 ¿Existen procedimientos de calibración documentados para cada tipo de dispositivo de medición?	Sí • No •
10.4 ¿Cómo se identifica el estado de calibración de los dispositivos de medición?	
10.5 ¿Se mantienen registros de calibración para cada dispositivo de medición?	
Sí • No •	
10.6 ¿Se marca cada dispositivo de medición para indicar la fecha de la última calibración?	Sí • No •
10.7 ¿Qué patrones se utilizan para la calibración?	
Aportar un listado por modelo y número de serie; indicar la fecha de la última calibración y la fecha de la próxima calibración.	
10.8 Describir la trazabilidad de los patrones con respecto a los patrones internacionales o nacionales.	
10.9 Describir cómo se controlan las condiciones ambientales establecidas para el seguimiento y la medición.	
<b>11 Seguimiento y medición del producto</b>	
Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir los requisitos del apartado 8.2.4 de la Norma ISO 9000:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse).	
<b>NOTA: La inspección del producto o las actividades de ensayo están incluidas en la Norma ISO 9001 como seguimiento y medición del producto.</b>	
11.1 Se debe desarrollar un plan documentado de seguimiento y medición que describa el seguimiento y la medición de la producción necesarios para asegurar que cada producto sometido a este esquema de certificación cumple con los requisitos antes de su entrega. Este plan debe incluir detalles de su aplicación, es decir:	
a) detalles de los controles de verificación que se aplican al seguimiento y medición de los materiales y componentes en el momento de su recepción, en las etapas de producción y del producto terminado;	
b) un sistema de registro de los resultados del seguimiento y la medición de la línea de producción;	
c) detalles de los métodos utilizados para el control de los productos no conformes;	
d) detalles de todo el seguimiento y medición requerida del producto;	
¿Se ha documentado dicho plan de inspección y ensayo?	Sí • No •
Por favor adjunte una copia de este plan.	

11.2 La lista de las características que se van a inspeccionar y/o ensayar y los criterios de aceptación correspondientes deben estar disponibles en cada lugar en el que se realicen inspecciones y/o ensayos para verificar la conformidad con los requisitos formulados por el organismo de certificación.	
¿Está disponible esta información en estos lugares?	Sí • No •
11.3 Criterios relativos a los registros del seguimiento y la medición de los productos	
Los registros del seguimiento y la medición que demuestren la conformidad del producto final con los requisitos deben incluir, como mínimo:	
la identificación del producto;	
el seguimiento y las mediciones realizados;	
los resultados del seguimiento y la medición;	
los criterios de aceptación;	
las no conformidades;	
la fecha del seguimiento y/o medición;	
la o las personas que autorizan la liberación del producto.	
¿Se mantienen estos registros?	Sí • No •
¿Contienen la información descrita?	Sí • No •
¿Dónde se mantienen?	
11.4 Criterios relativos a los registros de productos	
Deben mantenerse los registros siguientes para cada producto que sea objeto de este esquema de certificación:	
a) copia de la placa de características, del dibujo de la placa o del marcador que indique la marca de certificación, el número de identificación del producto y las características eléctricas nominales;	
b) las condiciones ambientales y los resultados del seguimiento y la medición realizados sobre el producto prototipo para verificar su conformidad con los requisitos;	
c) fotografías que muestren el interior y el exterior del producto y de sus componentes, acompañadas con una descripción suficiente, por ejemplo diagramas y/o texto, con el fin de conservar un registro de los diseños evaluados inicialmente y considerados conformes con los requisitos de producto aplicables;	
d) dibujos esquemáticos de los circuitos primario y secundario;	
e) lista de los componentes del circuito primario, incluida una descripción o dibujo del componente y los datos de ensayo pertinentes que demuestren la conformidad con los requisitos aplicables.	
f) lista de los componentes del circuito secundario que:	
figuren en los circuitos de seguridad; o	
no entren en los circuitos de clase 2; o	
figuren en los circuitos críticos (como circuitos de bloqueo, circuitos de pacientes en los equipos electromédicos).	
¿Se mantienen estos registros?	Sí • No •
¿Contienen la información descrita?	Sí • No •
¿Quién tiene la autoridad y responsabilidad para conservar estos registros?	
Nombre	
¿Dónde están localizados?	
12 Control del producto no conforme	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir los requisitos del apartado 8.3 de la Norma ISO 9000:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse).	
12.1 La organización debe establecer un procedimiento documentado para el control de los productos no conformes.	
¿Se ha implementado este procedimiento?	Sí • No •
12.2 Los componentes y productos finales que hayan sido reprocesados o reparados para cumplir con los requisitos deben ser verificados nuevamente.	
¿Se hace así?	Sí • No •
12.3 A los productos que lleven la marca de certificación del organismo de certificación y que no cumplan los requisitos, o bien no estén cubiertos por el esquema de certificación, se les debe retirar la marca de certificación antes de que salgan de la instalación.	
¿Se hace así?	Sí • No •
<b>13 Acción correctiva</b>	
Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir los requisitos del apartado 8.5.2 de la Norma ISO 9000:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse).	
13.1 La organización debe establecer un procedimiento documentado para las acciones correctivas.	
¿Se ha implementado este procedimiento?	Sí • No •
13.2 Se deben investigar los productos no conformes para determinar su causa.	
¿Se hace así?	Sí • No •
13.3 Una vez determinada la causa de la no conformidad, se deben tomar las acciones adecuadas para evitar su repetición.	
¿Se hace así?	Sí • No •
13.4 Aportar un ejemplo de los registros de las acciones correctivas.	
<b>14 Acción preventiva</b>	
Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir los requisitos del apartado 8.5.3 de la Norma ISO 9000:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse).	
14.1 La organización debe establecer un procedimiento para la acción preventiva.	
¿Se ha implementado este procedimiento?	Sí • No •
14.2 Se deberían investigar las no conformidades potenciales de los productos para determinar su causa.	
¿Se hace así?	Sí • No •
14.3 Una vez determinada la causa de las no conformidades potenciales, se deberían tomar las acciones apropiadas para prevenir su ocurrencia.	
¿Se hace así?	Sí • No •
14.4 Proporcionar un ejemplo de los registros de las acciones preventivas.	
<b>15 Control de los documentos</b>	
Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir los requisitos del apartado 4.2.3 de la Norma ISO 9000:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse).	
15.1 La organización debe establecer un procedimiento para el control de los documentos.	
¿Se ha implementado este procedimiento?	Sí • No •

Por favor, adjunte el procedimiento
<b>16 Control de los registros</b>
Criterio: El sistema de gestión de la calidad debe cumplir los requisitos del apartado 4.2.4 de la Norma ISO 9001:2000 o de una Norma de sistema de gestión de la calidad equivalente (que debería identificarse). MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
16.1 La organización debe establecer un procedimiento para el control de los registros.
¿Se ha implementado este procedimiento? Sí • No •
Por favor, adjunte el procedimiento.
<b>17 Resumen de la información general</b>
Fecha:.....
.....
Nombre (completo) de la organización:.....
Dirección (completa): .....
17.1 Nombre (completo) del lugar de fabricación (suministro):
.....
Dirección (completa):
.....
17.2 Lugar de diseño, de ensayo y de inspección (si corresponde):
Nombre (completo):
.....
Dirección (completa):
.....
17.3 Representante responsable de los contactos con el organismo de certificación:
Nombre del representante:
.....
Función:
.....
Lugar de trabajo:
.....
17.4 Categoría de productos fabricados en el lugar de fabricación
.....
.....
17.5 Solicitud
Completado por el representante de la organización:
Nombre:.....
.....
(en letra de imprenta)
Firma:.....
.....
Fecha:.....
.....
<b>Para uso exclusivo del organismo de certificación</b>
Revisado por el jefe del equipo de evaluación del organismo de certificación
Nombre:.....
.....

(en letra de imprenta)
Firma .....
Fecha:..... .....

### Bibliografía

- [1] ISO 9001:2000, **Sistemas de gestión de la calidad Requisitos**
- [2] ISO/TS 16949:2002, **Sistemas de gestión de la calidad – Requisitos particulares para la aplicación de la NORMA ISO 9000:2000 para la producción en serie y de piezas de recambio en la industria del automóvil**
- [3] ISO 19011:2002, **Directrices para la auditoría de sistemas de gestión de la calidad y / o ambiental**
- [4] ISO/TS 29001:2003, **Industrias del petróleo, petroquímica y gas natural Sistemas de gestión de la calidad específicos para el sector Requisitos para las organizaciones que suministran productos y servicios**
- [5] ISO/IEC 17021, **Evaluación de la conformidad - Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión**
- [6] ISO/IEC 17025:1999, **Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración**
- [7] ISO/IEC 17030:2003, **Evaluación de la conformidad – Requisitos generales para las marcas de conformidad de tercera parte**
- [8] ISO/IEC 17040:2005, **Evaluación de la conformidad – Requisitos generales para la evaluación entre pares de organismos de evaluación de la conformidad y organismos de acreditación**
- [9] Guía ISO/IEC 23:1982, **Métodos para indicar la conformidad con normas en los sistemas de certificación de tercera parte**
- [10] **Guía ISO/IEC 27:1983, Directrices para las acciones correctivas a emprender por el organismo de certificación en caso de uso indebido de su marca de conformidad**
- [11] Guía ISO/IEC 65:1996, **Requisitos generales para los organismos que realizan la certificación de productos**
- [12] Guía ISO/IEC 67:2004, **Evaluación de la conformidad. Elementos fundamentales de la certificación de productos**

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

ORIGINAL }  
FIRMADO } LICENCIADO  
MANUEL JOSE PAREDES A.

**MANUEL JOSÉ PAREDES**  
**Viceministro de Industrias**  
**y Comercio**

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO N° 95-A  
(De 7 de agosto de 2006)

“Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargados”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1 - Se designa a RICARDO J. DURAN J., actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, el 7 de agosto de 2006, inclusive, por ausencia de SAMUEL LEWIS NAVARRO, quien se encuentra fuera del país en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a JAVIER BONAGAS, actual Director General de Política Exterior, como Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado, mientras dure la ausencia de su titular.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de agosto de dos mil seis (2006).

  
MARTIN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

**DECRETO N° 97**  
(De 9 de agosto de 2006)

“Por el cual se designa al Viceministro de Industrias y Comercio Encargado”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO:** Se designa a **MARIO PARNATHER**, actual Secretario General, como Viceministro de Industrias y Comercio, Encargado, del 9 al 11 de agosto de 2006, inclusive, por ausencia de **MANUEL JOSE PAREDES**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**PARÁGRAFO:** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de agosto de dos mil seis (2006).**

  
**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCION NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS  
RESOLUCION N° 159  
(De 26 de mayo de 2006)

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS  
en uso de sus facultades legales,  
**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 169 de 01 de julio de 2005, se cancela el Registro Sanitario No. 44246 del producto Heparina Sódica Braun 5000 UI/MI Iny. S.C.O.I.V., elaborado por B. Braun Melsungen A G, de Alemania y distribuido por Internacional Biofarmacéutica, S.A..

Que el día 11 de julio de 2005 se notificó a Eva Marino de Rodríguez de la empresa Internacional Biofarmacéutica, S. A., de la Resolución precitada en párrafo anterior, a la cual no anunció y no sustentó recurso alguno.

Que la Ley 38 del 31 de julio de 2000, en el Artículo 168 señala que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.

Que mediante Hoja de Trámite No. 056/SCP de 04 de mayo de 2006, la Sección de Control Post- Registro señala que la empresa Internacional Biofarmacéutica, S. A., no ha cumplido a la fecha con la presentación de la sustancia patrón del producto Heparina Sódica Braun 5000 UI/MI Iny. S.C.O.I.V.

Que corresponde a la Autoridad de Salud velar por la eficacia, calidad y seguridad de los productos que se comercializan en el territorio nacional.

Que este despacho considera oportuno mantener en todas sus partes la Resolución No. 169 de 01 de julio de 2005.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener en todas sus partes la Resolución No. 169 de 01 de julio de 2005, por la cual se cancela el Registro Sanitario No. 44246 del producto Heparina Sódica Braun 5000 UI/MI Iny. S.C.O.I.V., elaborado por B. Braun Melsungen A G, de Alemania y distribuido por Internacional Biofarmacéutica, S.A..

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra esta Resolución no cabe Recurso alguno por lo cual se agota la vía gubernativa.


**ARTICULO TERCERO:** Se ordena el archivo del presente expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta Resolución rige a partir de su notificación.



**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 66 de 10 de noviembre 1947.  
Ley 1 de 10 de enero de 2001.  
Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001  
Decreto Ejecutivo 105 del 15 de abril de 2003.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO N. SOLÍS G., Ph.D.**  
Director Nacional de Farmacia y Drogas

**COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESOLUCION N° 172-06  
(De 6 de julio de 2006)**

**La Comisión Nacional de Valores,  
En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. CNV-126-06 del 31 de mayo de 2006, la Comisión Nacional de Valores resolvió imponer a la señora ANABEL MARINA COLATOSTI multa de tres mil balboas (B/. 3,000.00) por la violación del artículo 47 del Decreto ley 1 de 8 de julio de 1999.

Que la Lcda. María Cristina Vilá en nombre y representación de ANABEL COLATOSTI se notificó de la Resolución antes citada el día 6 de junio de 2006.

Que ANABEL MARINA COLATOSTI presentó en tiempo oportuno, por intermedio de su apoderada especial María Cristina Vilá, Recurso de Reconsideración en contra de la mencionada Resolución, el cual se fundamenta básicamente en los siguientes hechos:

"1. Dada la extensión de la Resolución 126-06, nos queda claro que la Comisión ha reconocido que está ante una situación compleja, cuyo marco regulatorio resultaba...incierto. Queda también en evidencia que la Comisión ha hecho un esfuerzo razonable de fundamentar jurídicamente su decisión pero ello también deja de manifiesto que la Comisión está fijando las fronteras de conceptos que hasta ahora habían sido interpretados y aplicados en forma más limitada.

2. La definición de corredor de valores en la Ley de valores... es taxativa. Nótese que la definición de casas de valores también lo es, empero el artículo 27 de la Ley de Valores las autoriza a llevar a cabo actividades incidentales, cosa que fue ampliada, con fundamento legal, mediante el Acuerdo 2-2004.

En el ejercicio de identificar actividades incidentales a la gestión de los corredores de valores, aplicando por analogía lo que sí se contempla expresamente para casas de valores, la Comisión está reglamentando la Ley de Valores. Si en adelante la Comisión, decide ampliarla, entonces nos parece que la Comisión no debe sancionar a la señora COLATOSTI por la vía regulatoria con este nuevo marco sino que debe darle oportunidad a la señora COLATOSTI... para modificar sus prácticas y procedimientos a la nueva realidad jurídica que pretende aplicar la Comisión.

3. En su exposición y análisis de los contactos de la señora COLATOSTI con el cliente la Comisión ha dejado de mencionar que estaba acompañada de ejecutivos del Citibank, N.A., Sucursal Panamá. Al no reconocer esta realidad, la Comisión también ha desconocido que se le ofrecieron productos bancarios y que fue éste quien advirtió que con un tercero mantenía una cuenta de inversión que consideraría traspasar. En otras palabras, la señora COLATOSTI no fue a ofrecer una cuenta de inversión.

4. La Comisión indica en la Resolución en referencia, que las funciones realizadas por la señora ANABEL COLATOSTI en la relación con el cliente fueron más activas y amplias que la simple referencia de un cliente a un corresponsal extranjero, dando a entender que con ello quedaba acreditado el ejercicio de actividad de corredor de valores, lo cual no es cierto, pues queda claro del expediente que en ningún momento la señora COLATOSTI solicitó o efectuó órdenes de compra y venta de valores.

5. Las actividades de referir a una persona para que abra una cuenta de inversión con un corresponsal extranjero, someter al cliente a consideración de dicho corresponsal, propiciar que se abra y establezca la cuenta y transmitir las instrucciones de un cliente, no son actividades para las cuales se requiere una licencia de corredor de valores expedida por la Comisión Nacional de Valores. La Comisión postula que la referencia de clientes no podría alcanzar actividades como la apertura de una cuenta... o el ofrecimiento de un portafolio de inversiones. Estaríamos de acuerdo con la segunda parte, es decir, que el ofrecimiento de un portafolio de inversiones-cosa, por cierto, que la señora COLATOSTI no hizo y no está comprobado en el expediente- sí requiere de licencia de corredor de valores, pero no podemos estarlo con la primera. Nos preguntamos ¿qué conocimientos de mercados de capitales se requieren para llenar, revisar o referendar un formulario de apertura de cuenta o de

conozca a su cliente? Téngase presente que en la mayoría de los casos esos formularios son completados por los propios clientes, la gran mayoría de los cuales no cuenta con licencia de corredor de valores.

6. Consideramos inapropiado que la Comisión fundamente, aunque sea por añadidura, que obra en contra de los argumentos de la señora COLATOSTI que haya eventualmente obtenido su licencia de corredor. Como he explicado Citivalores, (i) es política del grupo habilitar localmente a las personas que tienen acceso a sus sistemas, y (ii) la estructura del negocio de Citivalores, como en ese momento se llevaba a cabo no requería, en nuestro concepto, de tal habilitación, pero esa estructura bien podría cambiar, en cuyo caso contar con la licencia no sería óbice para hacer el cambio.

Que una vez analizados los argumentos que sustentan la solicitud elevada por el recurrente, esta autoridad pasa a resolver el asunto, haciendo previamente las siguientes consideraciones:

La actividad de referencia de clientes en sí misma no implica el ejercicio de actividades propias del mercado de valores para las cuales se requiere una licencia siempre que esta actividad de referencia se limite exclusivamente a poner en contacto a una persona con otra que sí realice actividades propias de casa de valores.

Sin embargo, esta Comisión considera que para que una persona pueda realizar la apertura de una cuenta de inversión (conjunto con la realización de la diligencia debida en cuanto a la apertura y la política de conozca a su cliente) o la recepción de órdenes de un cliente, independientemente de que vaya a ejecutar dicha orden o que efectúe la transmisión de la misma hacia otra casa de valores, es necesario que obtenga una licencia de corredor de valores por las siguientes razones:

Primero, el numeral 2 del artículo 14 del Acuerdo 5-2003 señala que las cuentas de inversión se deben manejar conforme a ciertas reglas que allí se mencionan. El literal (a) del citado artículo establece que las entidades deberán identificar correctamente a sus clientes y que cuando no sean clientes institucionales deberán solicitarles información sobre su experiencia inversora, objetivos, capacidad financiera y preferencia de riesgo; y el literal (b) señala que las entidades deberán asesorar profesionalmente a sus clientes en todo momento tomando en consideración la información obtenida de ellos, de tal forma, que los productos que se ofrezcan al inversionista vayan conforme a su perfil de riesgo y su objetivo de inversión. (Art. 40 de Decreto Ley 1 de 1999).

La información antes señalada se debe recoger, según el artículo 11 del mismo Acuerdo, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1-2005 subrogado por el Acuerdo 5-2006. En el artículo 1 de este Acuerdo, se señala que los corredores de valores están sujetos a las disposiciones de dicho texto legal, por consiguiente, deben ser ellos en una primera instancia los encargados de aplicar la política conozca a su cliente (comprobación de la identidad del cliente e identificación del perfil del inversionista) bajo la supervisión del oficial de

cumplimiento antes de proceder a abrir la cuenta de inversión; y como se desprende del expediente de investigación (foja 71 a la 101) la señora ANABEL COLATOSTI aplicó la política conozca a su cliente en Panamá para proceder a la apertura de una cuenta de inversión al quejoso

Segundo, esta Comisión no considera prudente que se desmerite la importancia de la aplicación de la política conozca a su cliente porque según el artículo 13 del Acuerdo 1-2005 subrogado por el Acuerdo 5-2006, los corredores de valores deben recibir capacitación para poder determinar en los primeros contactos con los clientes:

- Si la persona que está llenando el formulario es el dueño efectivo de la cuenta.
- El riesgo que podría representar ese cliente para la casa de valores.
- Si el cliente es una persona políticamente expuesta.
- La fuente de sus ingresos.
- El perfil del cliente para poder establecer un posible patrón de conducta y poder detectar en el futuro cualquier cambio relevante.

Tercero, Fernando Zunzunegui afirma en su obra *Derecho de los Mercados Financieros* que el intermediario que canaliza las órdenes bursátiles no es un mero nuncio o mensajero, sino que es un comisionista que presta un servicio de inversión con sujeción a las normas de conducta que regulan este tipo de servicios.<sup>1</sup> Por lo tanto, la señora ANABEL COLATOSTI debió cumplir con la legislación vigente que regula la actividad de los corredores de valores y de las casas de valores al momento de proporcionar sus servicios al quejoso.

De esta forma, tenemos que el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo 5-2003 señala que la entidad que reciba una orden, la incluirá en su registro de órdenes por riguroso orden cronológico, así, el artículo 9 del mismo texto legal dispone que este registro de operaciones deberá estar clasificado por corredor y, aunado a lo anterior, el Código de Conducta de Citivalores, S.A. indica que no recibirá órdenes si no dispone de los medios adecuados para transmitirlos o ejecutarlos. Por consiguiente, la persona que reciba las órdenes ya sea para transmitirlos o ejecutarlos debe estar debidamente autorizada por esta Comisión mediante la licencia correspondiente.

Con referencia a este punto, en el informe de inspección a Citivalores, S.A. (de la foja 147 a la 150 del expediente) se concluyó que el cliente puede ordenar transacciones por su cuenta a través del internet con una clave que le provee el corresponsal, sin embargo, es una práctica inusual ya que por lo general el cliente se apersona a Citivalores, S.A. y solicita a los corredores de valores de la casa la operación, posteriormente, ellos proceden a poner la orden directamente en el sistema para ser ejecutada por Citicorp Financial Services Corporation (CSFC).

En efecto, del expediente (fojas 102-117) se puede apreciar que la señora ANABEL COLATOSTI recibió las órdenes de transacciones del quejoso para ingresarlas al sistema electrónico de CSFC desde Panamá con la finalidad de que esta empresa las

<sup>1</sup> ZUNZUNEGUI, Fernando. *Derecho de los Mercados Financieros*. Ed. Marcial Pons. Madrid. 1997. Pág.46.

ejecutara en el momento indicado y, así, fue confirmado en las declaraciones de la propia ANABEL COLATOSTI como del ejecutivo principal de la casa de valores (fojas 137 a 143), de tal forma que la Dirección Nacional de Mercados y Fiscalización (foja 159) concluyó lo siguiente:

- ANABEL COLATOSTI recibió y transmitió órdenes de compra y venta de al menos un cliente (el denunciante) relacionadas a su cuenta de inversión en el periodo comprendido entre diciembre de 2004 y febrero de 2005.
- ANABEL COLATOSTI tenía autorización y validación dentro del sistema informático de CITIVALORES/CSFC para ingresar las órdenes del cliente al sistema, revisar información de clientes y comunicar tales órdenes a CSFC para su ejecución, antes de haber obtenido la licencia de corredor de valores que expide la Comisión Nacional de Valores

Por último, esta Comisión en ningún momento ha establecido una analogía entre las actividades que realiza una casa de valores y las funciones de un corredor de valores, si no que su intención ha sido determinar, como en efecto se hizo, si la señora COLATOSTI tenía que estar habilitada con una licencia de corredor de valores para ejecutar los servicios que brinda Citivalores, S.A. a sus clientes.

Por lo tanto, con base a las anteriores consideraciones se,

#### RESUELVE:

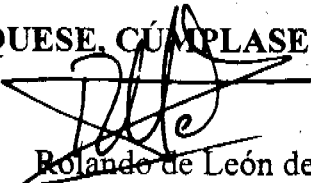
**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 126-06 de 31 de mayo de 2006, por la cual la Comisión Nacional de Valores resolvió imponer multa de tres mil balboas (B/3,000.00) a ANABEL MARINA COLATOSTI con cédula No. 6900850 por la violación del artículo 47 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

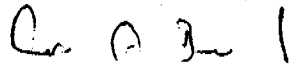
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

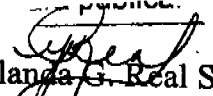
Se advierte a la parte interesada que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**Fundamento legal:** Decreto Ley 1 de 1999 y sus acuerdos y la Ley 38 del 2000.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y PUBLÍQUESE**

  
Rolando de León de Alba  
Comisionado Presidente

  
Carlos A. Barsallo P.  
Comisionado Vicepresidente

  
Yolanda G. Real S.  
Comisionada a.i.

**RESOLUCION CNV 173-06**  
**(De 12 de julio de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad denominada **Grupo Financiero Delta Corp.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 7623, Rollo 296, Imagen 301 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, es un emisor con valores registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Que se ha presentado en la Comisión Nacional de Valores nota de fecha 4 de julio de 2006, comunicando el cambio de nombre de la sociedad **Grupo Financiero Delta Corp.** a **Banco Delta, S.A. (BMF)**, cumpliendo de esta forma con realizar la comunicación a la Comisión Nacional de Valores del hecho de importancia referido.

Que a la referida nota en el considerando anterior se acompañó copia de la Escritura Pública No.14,857 de 20 de junio de 2006, inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, según consta en Ficha 7623, Documento Redi 971261, mediante la cual **Grupo Financiero Delta Corp.**, registró cambios a su pacto social, destinados a adecuarlo para su conversión a Banco de Microfinanzas, incluyendo, entre otros, el cambio de nombre de la sociedad anónima a **Banco Delta, S.A. (BMF)**.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 7 de julio de 2006 que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 10 de julio de 2006 que reposa en el expediente.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR** el cambio de la razón social de la sociedad **Grupo Financiero Delta Corp.** a **Banco Delta, S.A. (BMF)**

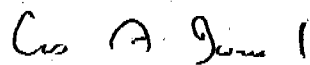
**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000.

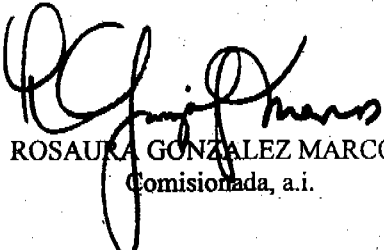
Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROLANDO DE LEON DE ALBA**  
Comisionado Presidente

  
**CARLOS A. BARSALLO P.**  
Comisionado Vicepresidente

  
**ROSAURA GONZALEZ MARCOS**  
Comisionada, a.i.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA  
ACUERDO N° 145  
(De 18 de noviembre de 2005)

Por el cual se modifica el Acuerdo N° 119 de 13 de agosto de 2002.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que se han revisado las normas existentes para la instalación de estaciones de servicios, expendio de combustible, bombas de patio o de consumo propio o de sindicatos y cooperativa, planta de almacenamiento a granel terminal, estaciones marinas de combustible;

Que estudios realizados por la Dirección de Obras y Construcciones Municipal del distrito de Panamá, la Oficina de Seguridad Cuerpo de Bomberos, se ve concluido y garantizado mediante especificas medidas de seguridad tendientes a prevenir accidentes y demás siniestros dentro de los locales que se dedican a esta actividad;

Que existe inquietud manifestada por parte de los residentes en las áreas aledañas por el emplazamiento de estaciones de combustible;

Que el espíritu del Acuerdo 137, de 24 de noviembre de 1998, se desprende la practicidad de que los acuerdos que regulen el tema deban ser actualizados y revisados por este Consejo Municipal;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el Artículo Primero, del Acuerdo 119 de 13 de agosto de 2002, por el cual se modifica el artículo Cuarto, del Acuerdo 137, de 24 de noviembre de 1998, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO CUARTO:** El área de influencia de una estación en caso de emergencia, será de 300 metros radiales. El área de influencia de una estación de expendio de combustible nueva no podrá en ningún momento rebasar los límites del área de influencia de una estación de servicio existente.

No se permitirá menos de 300 metros radiales de hospitales, asilos y colegios; y a 150 metros de estacionamiento que tengan llama viva como por ejemplo: herrerías, chapisterías, restaurantes, rosticerías, talleres de servicio automotriz, instalación de silenciadores o viceversa.

Si dentro del área de influencia de una estación de servicio ya existe se encuentran hospitales, asilos o colegios, para determinar la distancia de una nueva estación de servicio, se tomará como punto inicial, el hospital, asilo o colegio para su ubicación.

Si entre una estación de combustible y una futura estación, se encuentra una barrera natural (cerro, etc...), se podrá reducir la distancia de acuerdo a su elevación ya que la misma representa una protección.

Cualquier otro aspecto de distancia no contemplado en los puntos anteriores deberá cumplir con las normas de reglamento de la Oficina de seguridad de Panamá y la Dirección de Obras y Construcciones Municipales


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Denegar el Artículo Segundo del Acuerdo 119 de 13 de agosto de 2002, que modifica el Artículo Sexto del Acuerdo 137 de 24 de noviembre de 1998, el cual quedará redactado de la siguiente forma.

**"ARTÍCULO SEXTO:** Dentro de las zonas residenciales de alta densidad, solo se permitirá el emplazamiento de Estaciones de servicio o Expendio de Combustible en las áreas designadas a uso comercial.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

EL PRESIDENTE,



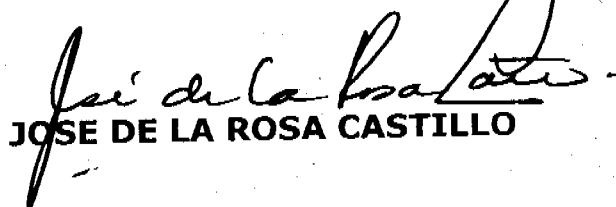
H.C. RAMÓN ASHBY CHIAL

EL VICEPRESIDENTE,



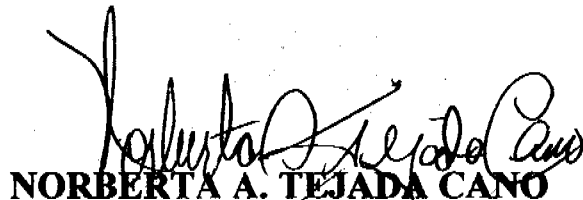
H.C. MARIO KENNEDY

EL SECRETARIO GENERAL,



JOSE DE LA ROSA CASTILLO



**ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ****Panamá, 6 de diciembre de 2005****Aprobado:  
EL ALCALDE****Ejecútese y Cúmplase:  
LA SECRETARIA GENERAL****JUAN CARLOS NAVARRO****NORBERTA A. TEJADA CANO**

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, ESTE ACUERDO FUE PRESENTADO A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CAMARA EDILICIA, POR EL HONORABLE CONCEJAL QUIBIAN PANAY, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE ALCALDE DÍAZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ENTRADA Nº 474-00  
(De 14 de febrero de 2006)**

**PONENTE: MAGDO. VICTOR BENAVIDES**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Jaime Franco Pérez en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 189 de 5 de julio de 2000, dictada por el Ministro de Salud, el cual resuelve que el Instituto Conmemorativo Gorgas, como la única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH-

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

*ORGANO JUDICIAL*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006).

**VISTOS:**

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en virtud del poder conferido por el entonces Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, Dr. Juan Jované, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso

Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 189 de 5 de julio de 2000, expedida por el Ministerio de Salud.

En la demanda se solicita a la Sala que declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 189 de 5 de julio de 2000, dictada por el Ministerio de Salud, a través de la cual, en su artículo primero resuelve que se “ nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH”, además resuelve en su artículo segundo, que “los establecimientos públicos de salud, que no formen parte del Ministerio de Salud y las entidades privadas, que deseen realizar pruebas para determinar la carga viral VIH, dentro del territorio nacional, deberán referir al paciente al Laboratorio Central del Instituto Conmemorativo Gorgas para la práctica de dicha prueba. El costo de este examen será asumido para determinar la carga viral VIH; y en su artículo tercero resuelve que “el Ministerio de Salud podrá celebrar contratos, acuerdos o convenios con las entidades gubernamentales de salud, que no formen parte del Ministerio de Salud, para establecer una tarifa para la práctica y procesamiento de la prueba para determinar la carga viral VIH”.

Es preciso advertir, antes de entrar al análisis de fondo, que los proponentes de la demanda interpusieron, a su vez, una acción de inconstitucionalidad ante el PLENO de esta Corporación de Justicia, contra la frase **“Se nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH”**, contenida en el Artículo primero de la Resolución No. 189 de 5 de julio de 2000, promulgada en la Gaceta Oficial No. 24,048 de 18 de julio de 2000. Encontrándose el presente, proceso en estado de decidir, la Corte Suprema resolvió el recurso de inconstitucionalidad mediante sentencia de 24 de julio de 2002, y declaró lo siguiente: **“Que es inconstitucional, la frase “Se nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH”** “

contenida en el Artículo Primero de la Resolución No.189 de 5 de julio de 2000, proferida por el Ministro de Salud.”

Dentro de este orden de ideas, estima la Sala que al ser declarado inconstitucional el artículo primero contenido en el acto administrativo que se impugna a través del presente recurso de nulidad, resulta palmario que el citado artículo ha quedado sin efecto, es decir, la inconstitucionalidad causa la nulidad y desaparece el objeto litigioso. No obstante, como solamente fue pedida la inconstitucionalidad del artículo primero de la Resolución No. 189 de 5 de julio de 2000, y así fue declarado, el resto del acto administrativo impugnado se mantiene vigente, razón por la cual, es preciso entrar a analizar el resto de la normativa contenida en la citada resolución, exceptuando desde luego el análisis del artículo primero.

#### **I. CARGOS DE ILEGALIDAD.**

De acuerdo a la argumentación del demandante, la Resolución No.189 de 5 de julio de 2000, ha infringido el artículo 8 de la Ley 3 de 5 de enero de 2000, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 8: La vigilancia epidemiológica para las infecciones de transmisión sexual, para el virus de inmunodeficiencia humana del SIDA, se realizará conforme al Código Sanitario y las normas establecidas por el Ministerio de Salud.”

Esgrime el actor, que tal infracción ocurre porque dicho acto no respeta lo establecido en el CODIGO SANITARIO ni las normas establecidas por el Ministerio de Salud. Aduce además, que dentro de las “atribuciones y deberes señalados al Departamento de Salud Pública (Ministerio de Salud) en el numeral 6to. del artículo 85 del Código Sanitario está la de reglamentar y controlar el ejercicio de la medicina y profesiones afines; pero no faculta para impedir el ejercicio de la medicina ni de profesiones afines como es la ejercida por los laboratorios públicos y privados”.

Estima el recurrente, que el acto impugnado viola en el concepto de violación directa, por comisión, el numeral 6, del artículo 85 del Código Sanitario, que trata de las atribuciones y deberes en el Orden Sanitario Nacional, del Título Cuarto del Departamento Nacional de Salud Pública, hoy Ministerio de Salud, el cual es del tenor siguiente:

“ARTICULO 85: Son atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, en el Orden Sanitario Nacional:

.....

.....

5.

6. Reglamentar y controlar el ejercicio de la medicina y profesiones afines, de acuerdo con el Consejo Técnico de Salud pública. “

A juicio de la parte actora, la infracción se produce porque dentro de las atribuciones y deberes señalados al Departamento de Salud Pública (Ministerio de Salud) dentro de dicha norma, está la de reglamentar y controlar el ejercicio de la medicina y profesiones afines; pero no faculta para impedir el ejercicio de la medicina ni de profesiones afines como es la ejercida por los laboratorios públicos o privados.

Aduce el recurrente, que el acto impugnado conculca el artículo 178 y el numeral 4to. del mismo, del Código Sanitario, que consagra lo siguiente:

“ARTICULO 178: El Director General de Salud Pública velará porque todo hospital, servicio sanitario provincial y, en lo posible, toda unidad sanitaria, posean laboratorios con capacidad para realizar ciertos tipos de análisis de acuerdo con las respectivas finalidades, incluso, cuando sea necesario, las prácticas de la bromatología.”

Los laboratorios oficiales de Salud Pública y el control de los laboratorios privados de cualquier naturaleza, incluso los comerciales y profesionales, quedarán bajo las normas y supervigilancia que establezca un laboratorio central de higiene pública, el cual tendrá además las siguientes funciones principales:

1...

...

4. Establecer patrones técnicos a que deban someterse los distintos tipos de exámenes de laboratorio.”

Argumenta el recurrente, que dicha infracción se produce toda vez que el Ministro de Salud, además de omitir la consulta previa y vinculante del Consejo Técnico, es el Director General de Salud en virtud del artículo 112 del Código Sanitario quien debía proferir el acto administrativo, referente a los casos y situaciones que prescribe el capítulo tercero, de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947. Agrega, que ni esta norma ni ninguna otra disposición del Código Sanitario faculta al Ministerio de Salud para impedir, bajo ningún pretexto que los laboratorios, sean públicos o privados, realicen práctica de determinadas pruebas de laboratorio. Además, sostiene que “el Ministro de Salud no está facultado para obligar a los establecimientos de salud pública o privada a pagar o asumir costos o tarifas por la prestación bajo la supuesta premisa de que es necesario controlar la práctica y procesamiento de pruebas viral VIH. Si bien el Ministerio de Salud podría cobrar por un servicio, el mecanismo legal para establecer tal cobro, es la fijación de una tasa por medio de una ley”.

La demanda fue admitida mediante auto de 3 de octubre de 2000, dándosele traslado de la misma al Ministro de Salud y a la Procuradora de la Administración.

## II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El Ministro de Salud Encargado, expidió el informe explicativo de conducta, el cual se encuentra visible de fojas 38 a 41 del expediente, mediante la Nota 4327-DMS-DAL de 9 de octubre de 2000, que en su parte medular, expresa lo siguiente:

“.....

Lo fundamentos legales que sirvieron de base a la actuación del Ministerio de Salud para emisión de la Resolución 189 de 5 de julio de 2000 impugnada ante la Corte fueron:

-La Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 “Por la cual se aprueba el Código Sanitario” que señala:

Artículo 6: El Departamento Nacional de Salud Pública es el organismo técnico administrativo competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con la salud y bienestar colectivos. De acuerdo con estas atribuciones actuará:

1°- Directamente

a.

b. Cuando se trate de problemas sanitarios o asistenciales de interés nacional.

2º Indirectamente

a...

b...

c...Fijando las normas o patrones mínimos de salud pública que determinen los principios a que deben sujetarse los servicios oficiales o privados que desarrollen actividades de esta índole.

Artículo 84: Son atribuciones del Departamento Nacional de Salud Pública:

1º...

2º...

3º Tomar medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial.

...

Artículo 135: Estarán bajo el control del Departamento Nacional de Salud Pública las enfermedades comunicables en sus aspectos y en especial el de su difusión. A propósito de dicho departamento, el órgano ejecutivo dictará el reglamento que determinará las enfermedades de declaración obligatoria, las normas para efectuar las denuncias y los estudios epidemiológicos correspondientes, y los medios y procedimientos de control.

- El Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 "Por el cual se crea el Ministerio de Salud, se determina su estructura y funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las institucionales del sector salud", que prevé lo siguiente:

Artículo 2º- Corresponderá al Ministerio de Salud el estudio, formulación y ejecución del Plan Nacional de Salud y la supervisión, evaluación de todas las actividades que se realicen en el sector en concordancia con la planificación de los recursos mediante la coordinación de los recursos que se destinan o destinen al cuidado de la salud.

Artículo 4º: Déjase establecido que la creación del Ministerio de Salud responde a la necesidad de racionalizar la utilización de los recursos públicos y privados que se destinan a las actividades de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud en el país e incrementar su rendimiento por medio de la planificación ... eliminando los costos excesivos por acciones duplicadas y la fragmentación institucional...

- El Decreto 75 de 27 de febrero de 1969 "Por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud en desarrollo del Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969"

Artículo 25: El propósito, objetivos y funciones de la Dirección de Epidemiología son:

Funciones:

a...

b...

c...

d...

e. Promover y efectuar la vigilancia epidemiológica, desde el punto de vista clínico, de laboratorio y epidemiológico, como requisito necesario para el control de enfermedades transmisibles.

- La Ley 3 de 5 de enero de 2000, General sobre las infecciones de transmisión sexual, el virus de la inmunodeficiencia humana y el sida, prevé, en su artículo 1, el marco jurídico para la educación y promoción de la salud, para la investigación, prevención, capacitación, detección, vigilancia epidemiológica y atención integral, sobre las infecciones de transmisión sexual (ITS), el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). El articulado de esta ley señala:

....

El artículo 2 declara a las infecciones de transmisión sexual, el virus de la inmunodeficiencia humana y el sida como problema de Estado y de interés nacional.

... el Ministerio de Salud, ante el problema de Estado que representa para la sociedad, hoy por hoy, el virus de la inmunodeficiencia adquirida, y en pro de lograr cumplir su responsabilidad de gestionar y asegurar los recursos económicos para el financiamiento de la atención integral de las personas enfermas (artículo 25 de la Ley 3 de 2000), emitió la Resolución 189 de 5 de julio de 2000, por medio de la cual se nombra al Instituto Commemorativo Gorgas como la única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH, (de la cual adjuntamos copia), para lo cual tuvo en cuenta los siguientes objetivos:

a. Disminuir la morbi-mortalidad ocasionada por el SIDA.

b. Establecer técnicas de laboratorio para el monitoreo de los pacientes con terapia (carga viral, geno-tipificación del VIH para determinar resistencia antiretroviral.

c. Disminuir el contagio perinatal.

d. Optimizar el uso de los recursos humanos.

e. Reducir costos para la población.

f. Lograr un alcance nacional que permitirá cumplir con los principios de atención universal, solidaria y equitativa.

....

### III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, a través de la Vista No. 680 de 19

de diciembre de 2000, solicitó a la Sala acoger las peticiones impetradas por el recurrente, en virtud de lo siguiente:

“.....  
Somos de la opinión que, si bien, el Ministerio de Salud puede intervenir en problemas de salud pública, no podemos obviar que, esta función se encuentra limitada a establecer controles profilácticos, vigilar su conducta epidemiológica y establecer normas de bioseguridad; sin embargo, apreciamos que esta entidad de salud pública ha ordenado la centralización de la práctica y procesamiento de la carga viral VIH, lo cual a nuestro juicio, es a todas luces improcedente....  
Por otro lado, debemos apuntar que, es innegable que los establecimientos privados se sostienen con recursos económicos y financieros propios, por lo que pueden sufragar los costos de los reactivos que se requieren para practicar la prueba de carga viral VIH. Además, tienen la capacidad económica para adiestrar al personal que realiza esta prueba; de suerte que, restringir la práctica de la prueba VIH a los laboratorios privados, alegando que se da con el fin de procurar la optimización y distribución de los recursos de salud, es a nuestro parecer improcedente.

Lo anterior es sin perjuicio que se encuentran obligados a seguir los controles de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley No.3 de 5 de enero de 2000...

Cabe destacar que, lo expuesto no es razón para considerar que el Ministerio de Salud perderá el control y vigilancia de la actividad sanitaria de los establecimientos públicos y privados; a contrario sensu; éstos deben aportar los patrones técnicos y de bioseguridad que implemente el Ministerio de Salud, en lo que a las pruebas de carga viral VIH se refiera.

En cuanto a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 189 de 2000, referente a la potestad del Ministro de Salud para celebrar contratos, acuerdos o convenios con entidades gubernamentales de salud, que no forman parte del Ministerio de Salud, a fin de fijar una tarifa para la práctica y procesamiento de la prueba de carga viral VIH; consideramos necesario revisar lo dispuesto en el artículo 10, del Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969 “Por medio del cual se establece el estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, en desarrollo del Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969”...

De la lectura del texto anterior, no encontramos en ninguno de sus apartes que el Ministro de Salud estuviera facultado para celebrar contratos acuerdos o convenios con la finalidad de establecer tarifas para la práctica y procesamiento de pruebas de laboratorio, o bien, cualquier otro tipo de costos por la prestación de un servicio.



En consecuencia opinamos que, la máxima autoridad de salud debió someter a consideración del Organo Legislativo esta problemática, previa la emisión de la Resolución No.189 de 2000, a fin de evaluar si era viable o no permitirle a través de la emisión de una ley, celebrar convenios o acuerdos para implementar una tarifa para la práctica y procesamiento de la prueba VIH; pues el Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969, no lo faculta para celebrar contratos, convenios o acuerdos con el fin de implementar tarifas de ninguna índole. “

En virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo primero, es preciso advertir que el debate se circunscribirá a los artículos Segundo y Tercero contenidos en el acto administrativo impugnado, los cuales son del tenor siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: Los establecimientos públicos de salud, que no formen parte del Ministerio del Salud y las entidades privadas, que deseen realizar pruebas para determinar la carga viral VIH, dentro del territorio nacional, deberán referir al paciente al Laboratorio Central del Instituto Conmemorativo Gorgas para la práctica de dicha prueba. El costo de este examen será asumido por la entidad que refiera al paciente.

ARTICULO TERCERO: El Ministerio de Salud podrá celebrar contratos, acuerdos o convenios con las entidades gubernamentales de salud, que no formen parte del Ministerio de Salud, para establecer una tarifa para la práctica y procesamiento de la prueba para determinar la carga viral VIH. “

Es decir, se circunscribirá al punto de si el Ministerio de Salud está facultado para celebrar contratos, acuerdos o convenios con entidades gubernamentales de salud, que no forman parte del Ministerio de Salud, para establecer una tarifa para la práctica y procesamiento de la prueba para determinar la carga viral VIH.

Previo al análisis de fondo del caso bajo examen, la Sala estima pertinente expresar algunas consideraciones sobre el virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) dada la trascendencia del tema, declarados por la Ley 3 de 2000, como un problema de Estado y de interés nacional.

Además, el Órgano Judicial comprometido con la sociedad y dentro del marco del artículo 2 de la Ley 3 de 2000, se encuentra obligado a colaborar con los objetivos del Plan Estratégico de Prevención, Control y Manejo de las Infecciones de Transmisión Sexual, el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y del SIDA trazados por las autoridades de salud, y en virtud de ello, abordamos ciertos tópicos generales del tema, basados en información actualizada, recavada de entidades y organismos de salud, nacionales e internacionales.

#### **IV. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL VIH Y SIDA.**

“El VIH es un virus porque este organismo, como todos los demás virus, es incapaz de reproducirse por sí solo. El VIH se reproduce solamente al invadir células humanas. El efecto de este virus es crear una deficiencia, un impedimento al funcionamiento apropiado del sistema inmunológico del cuerpo. El virus solo puede ser contraído por seres humanos. Cuando alguien se enferma de SIDA puede experimentar un amplio espectro de diferentes enfermedades e infecciones oportunistas, afecta el sistema inmunológico del cuerpo, la parte del cuerpo que usualmente trabaja para combatir invasores tales como gérmenes y virus. Hace que el sistema inmunológico no funcione correctamente. Es una afección que uno puede contraer, es decir la enfermedad no se transmite genéticamente” (Tomado del sitio Web: [www.sfaf.org/espanol/informaciondelvih/pruebas.html](http://www.sfaf.org/espanol/informaciondelvih/pruebas.html) La Fundación anti-SIDA de San Francisco: Pruebas de VIH).

“Los individuos VIH positivos que no han desarrollado manifestaciones clínicas se les denomina seropositivo asintomático. Los pacientes a los que se les ha demostrado la presencia del VIH y que además tienen manifestaciones clínicas e inmunológicas se dice que tienen SIDA” (Guía de Atención Integral para personas viviendo con VIH/SIDA, Ministerio de Salud, Programa Nacional de ITS/VIH/SIDA, Panamá, 2002, pág. 19).

En lo atinente a la forma de transmisión del VIH/SIDA: “Puede ser transmitido de una persona infectada a otra a través de los siguientes fluidos: sangre (incluyendo la sangre

menstrual); semen, secreciones vaginales, de la madre al bebé, pues una mujer embarazada puede transmitir el virus a su feto a través de compartir la circulación de la sangre o una madre lactante puede transmitirlo a su bebé por la leche. El VIH no se transmite mediante heces, saliva, sudor, lágrimas ni a través de la orina. Resulta preciso aclarar que tampoco el VIH es transmitido por los mosquitos, moscas, pulgas, abejas u otros insectos similares. Es decir, si un mosquito chupa la sangre de alguien infectado con el VIH, el virus muere en el estómago del insecto (mientras este digiere la sangre). El VIH sólo puede vivir en células humanas, por lo tanto, los seres humanos son los únicos que pueden tener el VIH” (Tomado del sitio web: [www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000594.htm](http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000594.htm). Enciclopedia Médica en Español).

La Sala considera relevante transcribir parte de la información contenida en el Resumen Ejecutivo “Vigilancia del SIDA” (septiembre de 1984 a junio de 2005), emitido por Vigilancia Epidemiológica de la ITS/VIH/SIDA del Ministerio de Salud, República de Panamá, el cual refleja estadísticamente la realidad del problema:

“Las últimas estimaciones de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, muestran que hasta fines del año 2003, había en el mundo 37,8 (34,6 - 42,2) millones de personas con VIH/SIDA: 35,7 - 39,8) millones de adultos y 2.1 (1,9 - 2,5) millones de niños menores de 15 años. Se considera que murieron 2,9 (2,6 - 3,3) millones de personas hasta el año 2003.

La prevalencia estimada de VIH entre adultos de 15 a 49 años a finales de 2003 en algunos países de Las Américas son: Haití 5.6%, Trinidad y Tobago 3.2%, Guyana 2.5%, Belice 2,4%, Honduras 1,8%, Surinam 1,7% Guatemala 1,1% y Panamá 0,9%.

El SIDA es la octava causa de muerte, (según las 10 principales causas de defunción) en Panamá. Según el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) predominante en circulación en Panamá es VIH-1 sub tipo B. Se estima que el VIH ha infectado entre 18,000 y 22,000 panameños.

El Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud inició la vigilancia del SIDA en el año de 1983, en septiembre de 1984 en la Ciudad de Panamá se detecta el primer caso de SIDA.

En el país, hasta junio de 2005, se registraron un total acumulado de 6,981 casos de SIDA, de los cuales, 297 fueron pediátricos (menores de 15 años de edad), 4999 defunciones acumuladas, esta información puede ser superior si se tiene en cuenta las características del sistema de información que conlleva cierto retraso.

Tres de cada cuatro casos corresponden a hombres (75.2%). En el año 1991 el 17.6% de los casos de SIDA eran del sexo femenino, la participación de las

mujeres para junio de 2005, se eleva a 24.8% lo que indica que la infección del VIH está aumentando en las mujeres.

El 62.2% del total de los casos de SIDA se presenta en personas con edades de 25 a 44 años. La epidemia está concentrada en los grandes conglomerados urbanos.

Las regiones que presentan las mayores tasas para el año 2004 son: Colón (44.1), Metropolitana (33.8), San Miguelito (23.7) Panamá Oeste (16.1), y la tasa nacional es (17.5 por 1000,000 habitantes).

Las relaciones sexuales promiscuas constituyen el principal riesgo para contraer el SIDA, de los casos reportados en esa categoría de transmisión los heterosexuales constituyen el 49.6% y los hombres que tienen sexo con hombres el 17.8%.

Podemos concluir que el SIDA en Panamá continúa con una tendencia al ascenso, con una epidemia de tipo concentrado, con gran número de casos en la población de edad productiva y reproductiva, con tendencia a la feminización, a la heterosexualidad, con concentración urbana pero con transmisión cada vez mayor en poblaciones del interior del país y como principal mecanismo de transmisión la vía sexual.”

### **Importancia de la prueba de VIH/SIDA**

El conocimiento del estado serológico respecto del VIH es la puerta de entrada para el tratamiento del SIDA y también se ha constatado que tiene beneficios para la prevención; no obstante, el alcance de los servicios de pruebas del VIH no es el mejor, y la aceptación suele ser baja, a causa principalmente del miedo, al estigma y la discriminación.

El proceso de las pruebas, con independencia del contexto, tiene que seguir siendo voluntario, y hay que preservar la naturaleza confidencial del resultado.

“Las “3 C” constituyen los principios fundamentales propugnados desde que las pruebas del VIH empezaron a aplicarse en 1985. Significan:

- Confidencialidad.
- Consejo, o asesoramiento, como elemento acompañante de las pruebas.
- Consentimiento informado, que garantiza que la prueba es voluntaria.

El periodo de “ventana” o periodo de espera es el tiempo que una persona infectada tarda en desarrollar los anticuerpos al virus. Para el 97% aproximadamente de las personas infectadas, el periodo de ventana es de 3 meses. Después de 6 meses casi todas las personas que tengan el virus habrán desarrollado anticuerpos al mismo. Un resultado negativo 6 meses

después del último riesgo es suficiente para descartar la posibilidad de infección... El periodo de espera de tres meses es válido para el 97% de la población. Tres meses después de haberse expuesto al VIH la mayoría de las personas pueden confiar los resultados de la prueba... Si se toma una prueba seis semanas después del riesgo y le sale negativo, es recomendable para tener una certeza total, repetir la prueba otra vez a los seis meses del riesgo... Los síntomas del SIDA pueden tomar años en desarrollarse, pero el VIH es detectable a los tres meses de la infección, y resulta asintomático para casi todo el mundo" (Tomado del sitio web: [www.sfaf.org/espanol/informaciondelvih/pruebas.html](http://www.sfaf.org/espanol/informaciondelvih/pruebas.html) antes citado).

Dentro de este orden de ideas, estima esta Superioridad de sumo interés, transcribir parte del Documento de Trabajo No.11, "El papel de la ley, en las políticas relativas al VIH/SIDA" por Julie Hamblin, publicado por las Naciones Unidas:

"Mucho se ha escrito acerca de los derechos y obligaciones legales en la epidemia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y de la importancia de una respuesta legal apropiada. Debido a que muchas de las respuestas políticas al VIH han sido modeladas por el debate - ya muy conocido y a menudo mal concebido- entre salud pública versus derechos individuales, la delimitación de los derechos y obligaciones legales ha sido un componente necesario en el debate político. Más aún, los continuos reportes de graves e injustificadas violaciones de las libertades de personas con VIH, han establecido, más allá de cualquier duda, que las leyes juegan un papel central en las políticas sobre VIH/SIDA. Sin embargo, no siempre se ha puesto un énfasis cuidadoso para definir con precisión cuál es este papel....Este tema se relaciona con la necesidad de reconocer y distinguir cuales son los diferentes niveles en los que la ley puede operar, y que han sido vistos con todos sus matices en el contexto de las políticas del VIH/SIDA.

En un extremo del espectro se encuentran el papel de las leyes que siguen un modelo esencialmente proscriptivo, mediante el cual se prohíben ciertas formas de conducta a la vez que se les somete a sanciones penales. Las complejas dimensiones sociales y éticas del VIH/SIDA, sin embargo, han demandado acercamientos mucho más creativos sobre cómo las leyes pueden contribuir a las políticas relacionadas al VIH/SIDA. Esto requiere explorar no sólo la función proscriptiva de la ley, sino también las formas en las cuales la ley puede ser usada - o, en ocasiones, no usada - de manera constructiva para promover y reforzar las metas de las estrategias contra el VIH/SIDA.

En esta etapa de la epidemia, con la experiencia de un década de distintas respuestas legales al VIH/SIDA sobre las cuales podemos reflexionar, es muy constructivo analizar los diferentes modelos a través de los cuales la ley puede ser incorporada dentro de las políticas del VIH/SIDA. Aquí se analizarán tres modelos principales. El primero es el modelo proscriptivo tradicional que penaliza ciertas formas de conducta. El segundo modelo se enfoca en la función protectora de la ley y en la necesidad de defender los derechos e intereses de clases particulares de personas, principalmente aquellas infectadas por el VIH o en riesgo de infectarse. Hasta la fecha, estos

dos modelos han sido ampliamente utilizados en las respuestas al VIH/SIDA. El tercer modelo, sin embargo, ha sido explorado en menor medida. Este modelo busca ampliar la ley activamente para promover cambios en los valores y patrones de interacción social que conducen a la vulnerabilidad ante la infección por el VIH.... Los papeles proscriptivo y protector de la ley ya han sido ampliamente utilizados en la respuesta legal ante el VIH/SIDA. Debido a continua diseminación de la epidemia en tasas alarmantes en muchas partes del mundo es importante que las políticas del VIH/SIDA exploren nuevas y más creativas medidas para manejar los retos que enfrentamos. Debemos explotar de manera cabal el potencial de la ley para promover y apoyar otras estrategias contra el VIH/SIDA y, donde sea necesario, para calibrar las tradiciones y valores que colocan a las personas en riesgo de infección por el VIH...

A menos que estos diferentes papeles sean reconocidos, existe el riesgo de que el potencial pleno de la ley para ayudar en las políticas del VIH/SIDA sea pasado por alto o, peor aún, que la ley obstruya activamente una respuesta apropiada ante el VIH/SIDA.”

**Algunas consideraciones sobre el contenido de la Ley 3 de 2000 y su reglamentación a través del Decreto Ejecutivo No. 119 de 2001.**

“En materia legal y de Derechos Humanos, el MINSA y la CSS, han participado en la negociación, aprobación y reglamentación de la Ley No.3 General de ITS/VIH/SIDA de 5 de enero de 2000 y del Decreto Ejecutivo No. 119 de 29 de mayo de 2001 que la reglamenta. Dicha ley representa uno de los principales logros de la respuesta en este quinquenio, ya que por primera vez se declara al VIH/SIDA como un problema de Estado, llamando a la concertación y a la unión de esfuerzos de todas las partes y haciendo énfasis en los Derechos Humanos, no discriminación, atención digna y tratamiento adecuado para las PVVS. A la vez dicta las pautas para la óptima ejecución de los demás componentes como vigilancia Epidemiológica, Laboratorio y Banco de Sangre, Investigación, Diagnóstico, Atención Integral y Capacitación. Cabe señalar que la Ley General no hubiera sido posible sin la contribución que organizaciones no gubernamentales como PROBIDSIDA dieron a esta lucha y a la obtención de TARV para los convivientes con VIH/SIDA.... Pese a los logros se requiere el fortalecimiento de los sistemas de monitoreo y supervisión, principalmente en los laboratorios privados que forman la Red Nacional, así como el fortalecimiento de las regiones y la consecución de formas más expedita de reactivos para estas áreas... En este orden, todavía falta por recorrer en el camino hacia el control, atención y pruebas a los privados de libertad. La información obtenida de las fuentes encargadas revelan que no se están haciendo las mismas, salvo en los casos extremadamente necesarios. Así mismo, las acciones tendientes a la promoción y el uso de preservativos en esta población son casi nulas” (Plan Estratégico Multisectorial de ITS/VIH/SIDA. 2003 – 2007, Programa Nacional de IT/VIH/SIDA, Dirección General de Salud Pública. Ministerio de Salud. Panamá. Págs. 16 y 17).

En la República de Panamá, a través de la Ley No.3 de 5 de enero de 2000,

“Generales sobre las Infecciones de Transmisión Sexual, el Virus de la Inmunodeficiencia

Humana y el SIDA” reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo No. 119 de 29 de mayo de 2001, se establece el marco jurídico para la educación y promoción de la salud, para la investigación, prevención, capacitación, detección, vigilancia epidemiológica y atención integral, sobre las infecciones de transmisión sexual (ITS), el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Igualmente establece los derechos y deberes de la persona enferma o portadora de infección de transmisión sexual y del virus de la inmunodeficiencia humana, así como de las demás personas en todo el territorio nacional.

Dentro de este contexto, según el Plan Estratégico de ITS/VIH/SIDA del Ministerio de Salud de nuestro país, encontramos que la prevención constituye un pilar fundamental en la lucha contra este flagelo, a través de la implementación de un Plan de Información, Educación y Comunicación (IEC) sobre (ITS/VIH/SIDA), orientada sobre todo a la población más vulnerable.

Como segundo objetivo estratégico trazado por el MINSA lo constituye la implementación de los servicios y pruebas voluntarias para ITS/VIH, y como tercer propósito se tiene la ejecución de un plan de mercadeo social que promueva el uso correcto y consistente de preservativos en hombre y mujeres.

En ese mismo orden de ideas, el MINSA tiene como cuarto objetivo fortalecer el sistema de vigilancia epidemiológica e investigaciones en ITS/VIH/SIDA, incluyendo instalaciones de salud públicas y privadas, y en quinto lugar o línea estratégica, mantiene el objetivo de reducir la transmisión vertical del VIH, es decir de madre embarazadas a hijos.

Por otro lado, en cuanto a nuestra legislación, coincidiendo con los postulados de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud, establece la confidencialidad como un derecho fundamental de la persona enferma o portadora de ITS/VIH /SIDA, y dispone que nadie podrá pública ni privadamente hacer referencia a estos padecimientos, sin el previo consentimiento del paciente; sin embargo, es preciso resaltar que la persona infectada, o su

representante legal, tiene el deber de comunicar su situación, a sus contactos y a las personas en riesgo de contagio. De lo contrario las autoridades de salud procederán a notificarlos (Cfr. Artículo 34 Ley 3).

La Ley 3 a través de su artículo 5 establece que el resultado de la prueba para el diagnóstico clínico de las infecciones de transmisión sexual, del virus de la inmunodeficiencia humana y del SIDA será confidencial.

De los instrumentos legales citados, resulta imperativo resaltar la normativa contenida en el artículo 15, del Decreto Ejecutivo No. 119, el cual establece que para contraer matrimonio civil, los contrayentes presentarán una certificación médica en que conste que se han realizado la prueba de ITS/VIH, sin embargo, el funcionario autorizado no podrá solicitar los resultados de laboratorio, se limitará a verificar que la pareja los conoce. En el evento de un resultado seropositivo no será impedimento para contraer matrimonio.

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 3 de 2000, de la excerta legal supra citada, dispone que toda persona portadora o enferma de una ITS/VIH/SIDA será atendida por un equipo multidisciplinario de salud, con el máximo respeto y confidencialidad, sin discriminación alguna y de manera que se garantice su atención integral.

A su vez, el artículo 98 establece que la persona portadora de una infección de transmisión sexual o del virus de inmunodeficiencia humana o enferma de SIDA, tiene la obligación de informar su condición, a su pareja o parejas sexuales y a las personas de riesgo de contagio. Esta comunicación podrá hacerla directamente o indirectamente a través de algún miembro del equipo de salud.

Un tópico relevante incorporado en la Ley 3 de 2000, lo constituye el tema de los trabajadores o trabajadoras convivientes con el virus de VIH o SIDA, y en ese sentido los artículos 37 y 38 de la Ley 3 de 2000, establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 37:** Queda prohibida toda discriminación laboral contra cualquier trabajador o trabajadora con el virus de la inmunodeficiencia humana o el SIDA. En caso de desarrollar alguna enfermedad que le impida continuar con sus actividades habituales, se aplicará la legislación laboral.



Ningún patrono público o privado, nacional o extranjero, está autorizado para solicitar dictámenes y certificados médicos, sobre la portación del virus de la inmunodeficiencia humana para efectos de obtener un puesto laboral o para conservarlo. El estado de infección no es causal de despido.

**ARTICULO 38:** El trabajador o trabajadora no está obligado a informar a su patrón ni a sus compañeros o compañeras de trabajo acerca de su estado de infección con el virus de la inmunodeficiencia humana. Cuando sea necesario declararlo, el trabajador o la trabajadora podrá informarlo a su patrono, quien deberá guardar confidencialidad del caso, y procurar si fuera necesario, cambiar las condiciones de trabajo para el mejor desempeño de sus funciones según el criterio médico.”

El Informe sobre la epidemia mundial de SIDA 2004, rendido por el programa conjunto de las Naciones Unidas (Cuarto Informe Mundial), puntualiza que “la vulnerabilidad, el riesgo y el impacto del SIDA coexisten en un círculo vicioso. La vulnerabilidad puede reducirse ofreciendo a los jóvenes escolarización, apoyando entornos familiares protectores y ampliando el acceso a los servicios de salud y apoyo a la población general. Abordar la vulnerabilidad a nivel estructural implica reformar las leyes y políticas discriminatorias, vigilar las prácticas y proporcionar protección jurídica a las personas que viven con el VIH”.

#### V. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Es preciso destacar que, aunque el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de el acto administrativo impugnado, la Sala Tercera no accedió a dicha petición, a través de la resolución de 20 de septiembre de 2000, por considerar, **prima facie**, que no le era posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas, no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previa las siguientes consideraciones.

Dentro de este contexto, al ser consultados el Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969 “Por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, en desarrollo del Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, la Ley 3 de 2000 “General sobre las

Infecciones de Transmisión Sexual, el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el SIDA”, así como el Decreto Ejecutivo No. 119 de 29 de mayo de 2001, “Que Reglamenta la Ley 3 de 2000, General sobre las Infecciones de Transmisión Sexual, el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y SIDA”, observa el Tribunal, que ninguna de las normativas facultan al Ministro de Salud para celebrar contratos, acuerdos o convenios que tengan por objetivo fijar tarifas para la práctica y procesamiento de la prueba para determinar la carga viral VIH.

El Ministerio de Salud constituye el Ente Rector del Programa Nacional de las Infecciones de Transmisión Sexual, del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y del SIDA, por disposición expresa de la Ley 3 de 5 de enero de 2000. No obstante, la facultad para que el Ministerio de Salud cobre por un servicio, y celebre contratos, acuerdos o convenios para fijar tarifas para la práctica y procesamiento de la prueba para determinar la carga viral VIH, debe ser conferida por una ley.

El Ministro de Salud a través de una resolución ministerial no puede atribuirse esa facultad.

Por otro lado, la Resolución No. 189 de 5 de julio de 2000, no puede ser considerada como reglamentaria de la Ley 3 de 2000, porque resulta palmario, a la luz de nuestro ordenamiento interno, que esta potestad la ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo respectivo. Resulta pertinente manifestar que en fecha posterior a la Resolución No. 189 de 5 de julio de 2000, fue dictado el Decreto Ejecutivo No. 119 de 29 de mayo de 2001 que reglamenta la Ley 3 de 2000.

Así las cosas, vemos pues, que el Ministro de Salud, sin fundamento legal, dispone que se cobre una tarifa a los establecimientos públicos de salud, que no forman parte del Ministerio de Salud, y a las entidades privadas, por realizar la prueba para determinar la carga viral VIH, y para que el Ministerio de Salud celebre contratos, convenios o acuerdos con las entidades gubernamentales de salud, para la fijación de tarifas para la práctica y procesamiento de la prueba para determinar la carga viral VIH.

En ese mismo orden de ideas, observa la Sala, que el señor Ministro de Salud invadió facultades reservadas al Organo Legislativo

En ese sentido, coincidimos con la Procuradora de la Administración cuando expresa que “ la máxima autoridad de salud debió someter a consideración del Organo Legislativo esta problemática, previa la emisión de la Resolución No.189 de 2000, a fin de evaluar si era viable o no permitirle a través de la emisión de una Ley, celebrar convenios o acuerdos para implementar una tarifa para la práctica y procesamiento de la prueba VIH...” (Cfr. foja 57).

Dentro de esa misma línea de pensamiento, el Pleno expresó, en sentencia de 24 de julio de 2002, que resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo primero contenido en el acto administrativo impugnado, lo siguiente:

“En conclusión, mediante la frase contenida en el artículo primero de la Resolución No. 189 de 5 de julio de 2000, el señor Ministro de Salud le arroga a su Ministerio, de forma exclusiva y excluyente de cualquier otra entidad nacional, la función de practicar y procesar pruebas de carga viral VIH, con o cual, se atribuye potestades legislativas propias de la Asamblea Legislativa, a las que el constituyente no le hada acceso. En segundo lugar, tampoco puede considerarse dicha resolución ministerial como una reglamentación en desarrollo de una ley que le asigne dicha función al Ministerio de Salud, específicamente al Instituto conmemorativo Gorgas, en virtud que dicha ley no existe, porque contrariamente a lo expresado en el considerando de la resolución ministerial contentiva de la frase atacada de inconstitucional, la Ley No.3 de 5 de enero de 2000, no contiene ninguna disposición que le encomiende al Ministerio de Salud esta función y además, porque las facultades reglamentarias las ejerce el Ejecutivo conformado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo.

Como el señor Ministro de Salud, al establecer en una resolución la exclusividad del Ministerio de Salud para hacer las pruebas de determinación de la carga viral VIH, sin fundamento legal para ello, desbordó el marco de su potestad constitucional e invadió la de la Asamblea Legislativa, violando el principio de subordinación y regularidad de las normas de grados inferiores a las superiores en el ordenamiento jurídico y el de reserva legal, infracción que en este caso se produjo en el plano constitucional, con lo cual dicha disposición carece de legitimidad intrínseca y deviene en inconstitucional.....”

En lo atinente, específicamente, a ingresos, observa la Sala que la Ley 3 de 2000, a través de su artículo 49, dispone que, los ingresos que se recauden en concepto de multas de conformidad con la aplicación de las sanciones establecidas en esa Ley, sean destinados al Ministerio de Salud para actividades de prevención y control y atención a las infecciones de transmisión sexual, el virus de la inmunodeficiencia humana y el SIDA, con estricto control de la Contraloría General de la República.

No obstante, lo anterior, la citada Ley, no hace alusión al cobro de una tarifa a los establecimientos públicos de salud que no formen parte del Ministerio de Salud, y a las entidades privadas, en razón de que el Instituto Conmemorativo Gorgas realice la prueba para determinar la carga viral VIH, como tampoco faculta al Ministerio de Salud para celebrar contratos, convenios o acuerdos con las entidades gubernamentales de salud para implementar una tarifa para la práctica y procesamiento de la prueba para determinar la carga viral VIH.

Dentro de este contexto, es preciso destacar que las infecciones de transmisión sexual, el virus de inmunodeficiencia humana y el SIDA han sido declarados problema de Estado y de interés nacional, razón por la cual, la vigilancia epidemiológica para las infecciones de transmisión sexual, para el virus de la inmunodeficiencia humana y del SIDA, se realizará de conformidad a la normativa contenida en el Código Sanitario y las normas establecidas por el Ministerio de Salud, como Ente Rector, según se infiere de la Ley 3 de 2000.

De igual forma, es preciso subrayar que toda entidad, pública o privada, está obligada a cumplir las normas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud, para lo cual garantizará la disponibilidad de los insumos.

El Ministerio de Salud fiscalizará el fiel cumplimiento de las disposiciones de salud, en lo relativo a las normas de bioseguridad en los establecimientos, públicos y privados, respecto al material, equipo y capacitación para la prevención de las infecciones de

transmisión sexual y del virus de inmunodeficiencia huma (Cfr. artículo 51 Ley 3 de 2000).

Frente a este escenario jurídico, en cuanto al artículo primero contenido en la Resolución No. 189 de 5 de julio de 2000, declarado inconstitucional en sentencia de 24 de julio de 2002, estima el Tribunal, se produce en este caso el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia. "Según el destacado procesalista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito" (Cfr. Sentencia de 21 de abril de 1995).

En ese sentido, es preciso destacar, que las decisiones del Pleno son finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento.

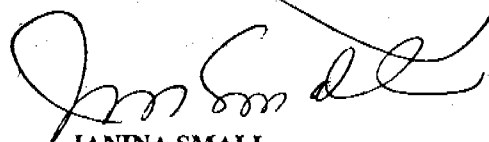
Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** en cuanto al **ARTICULO PRIMERO**, contenido en la Resolución No. 189 de 5 de julio de 2000, proferida por el Ministro de Salud, **que SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA, y QUE SON NULOS POR ILEGALES, los ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO** de la Resolución No. 189 de 5 de julio de 2000, proferida por el Ministro de Salud.

Notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta Oficial,

  
VICTOR L. BENAVIDES P.

  
WINSTON SPADAFORA F.

  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

  
JANINA SMALL  
Secretaria

Entrada No.474-00  
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Jaime Franco Pérez, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°189 de 5 de julio de 2000 dictada por el Ministro de Salud, el cual resuelve que el Instituto Conmemorativo Gorgas como la única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VHI.

**MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ADAN ARNULFO ARJONA L.**

Con el debido respeto me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría por las razones que a continuación expongo:

1. Al igual que lo expresé en su oportunidad en el Salvamento de Voto a la sentencia del Pleno de 24 de julio de 2002 que declaró Inconstitucional el numeral 1° de la Resolución 189 de 5 de julio de 2000, soy del criterio que, de conformidad con la Ley 3 de 5 de enero de 2000, el Ministerio de Salud se le han conferido una serie de responsabilidades preeminentes en las labores relacionadas con la investigación, prevención, capacitación, detección y vigilancia epidemiológica sobre las transmisiones de infección sexual del virus del VIH y el síndrome de Inmuno deficiencia adquirida (SIDA).

2. La orientación normativa que señalo puede apreciarse claramente en los siguientes aspectos:

a. La designación que hace el artículo 3 de la Ley al señalar que se entenderá como **ENTE RECTOR** al Ministerio de Salud.

b. El señalamiento de que la vigilancia epidemiológica de estas patologías debe realizarse conforme al Código Sanitario y las normas instituidas por el Ministerio de Salud (artículo 8 de la Ley).

c. La disposición contenida en los artículos 10 y 11 que atribuyen al Ministerio de Salud las responsabilidades en cuanto a la adopción de normas de control, de calidad y manejo de los bancos de productos humanos y derivados y los procesos que de ello se aplique. Igualmente se responsabiliza al Ministerio de Salud por el establecimiento de normas de bioseguridad necesarias para el manejo de productos humanos y sus derivados, materiales, instrumental y equipos.

d. La atribución concedida al Ministerio de Salud de recibir los ingresos que se recauden en concepto de multas

por la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 3 para aplicarlo a las actividades de prevención, control y atención de las infecciones de transmisión sexual, el virus VIH y el SIDA (artículo 49).

3. El artículo 111 de la Constitución Nacional dispone que los organismos gubernamentales de salud, incluyendo a las instituciones autónomas y semi-autónomas deben funcionar como un Sistema Nacional integrado. Esta premisa constitucional resulta útil para comprender a mi juicio que los temas abordados en la Resolución 189 dictada por el señor Ministro de Salud forma parte de una regulación de orden público sanitario encaminada a procurar la optimización de recursos para la consolidación y eficacia de las políticas de salud pública.
4. Desde esa perspectiva no parece que sea ilegal que la Resolución 189 contenga una descripción del modo operandi que debe seguirse para la realización de las pruebas de determinación de carga viral VIH que soliciten los establecimientos públicos de salud y demás entidades privadas que no forman parte de dicho Ministerio.



Creo, en definitiva, que la Ley 3 de 2000 ofrece un sustento razonable y suficiente para dar legitimidad legal a las medidas que aparecen descritas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 189 que es objeto de impugnación.

Como estas opiniones no coinciden con la posición de mayoría dejó expresado que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.



**ADAN ARNULFO ARJONA L.**



**JANINA SMALL**  
Secretaria

---

**ENTRADA Nº 597-00**  
**(De 23 de febrero de 2006)**

**MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.**  
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Manuel Arosemena, en representación de LUIS ONELIO GONZALEZ TEJEIRA y JOSE LUIS GALLOWAY LOGAN, para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo Municipal Nº79 de 10 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján (por el cual es aprobado el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección, tratamiento, transporte y disposición de la basura en el Distrito de Arraiján.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintitres (23) de febrero de dos mil seis (2006).

**V I S T O S:**

El Lcdo. Manuel Arosemena, actuando en representación de LUIS ONELIO GONZALEZ TEJEIRA y JOSE LUIS GALLOWAY LOGAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que la Sala declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 79 de 10 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján, "por el cual es aprobado el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de la basura en el Distrito de Arraiján entre el Municipio de Arraiján y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (C.R.E.D.E.S.O.L. S.A.)", publicado en la Gaceta Oficial N° 23,900 de 18 de octubre de 1999.

Junto a la demanda, el Lcdo Manuel Arosemena solicita la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 9 de noviembre de 2000. La demanda fue admitida en resolución de 7 de diciembre de 2000, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la demanda al Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, a la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos S.A., y a la Procuradora de la Administración. (Fs. 107 a 111).

Según se lee a fojas 205 y 206 del expediente, la Procuradora de la Administración se manifestó impedida para conocer de la demanda, ya que mediante Consulta N°159 de 23 de julio de 1999, absolvió las interrogantes formuladas por el Alcalde de Arraiján relacionadas con el contrato de concesión aprobado en el Acuerdo impugnado, y, la Sala en resolución de 11 de mayo de 2001, declaró legal el impedimento invocado, la separa del conocimiento del proceso y dispone llamar a su suplente en su reemplazo. El Procurador de la Administración Suplente, por su parte, interpone recurso de apelación contra la resolución que admite la demanda de fecha 7 de diciembre de 2000 alegando defectos formales, pero la Sala en Resolución de 1° de abril de 2002, la confirma (fs. 229 y 230).

**FUNDAMENTO DE LA DEMANDA**

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°79 de 10 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján, suscrito entre el Municipio de Arraiján y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos S.A..

Como disposiciones legales infringidas la parte actora aduce el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, sobre el procedimiento para la fijación de los acuerdos municipales; los artículos 105 y 106 de la Ley 55 de 1995 sobre la Resolución del Contrato Administrativo y el Procedimiento de Resolución respectivamente; el artículo 108 de la Ley 56 de 1995 sobre la Fianza de Cumplimiento; el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, referente a la firma del Contrato; el artículo 23 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 sobre el estudio de impacto ambiental; y la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.

Según el Lcdo Arosemena, contrario a lo que plantea el artículo 30 de la Ley 106 de 1973, el Acuerdo demandado señala que una vez sancionado se recibirán las solicitudes de los interesados, cuando debió indicar que una vez promulgado, es decir, luego de la fijación por los 10 días, se recibirán las propuestas, de modo que el Alcalde debía recibir las solicitudes a partir del 6 de agosto de 1999.

La violación que alega a los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, la sustenta sobre la base de que la Cláusula 19 del Contrato de Concesión, establece un procedimiento de resolución administrativa distinto al contemplado en la Ley.

El artículo 108 de la Ley 56 de 1995, se señala como violado puesto que el Contrato de Concesión suscrito por la entidad contratante debió fijar en Coordinación con la Contraloría General de la República, el monto de la Fianza de Cumplimiento a consignarse lo cual indica que no se hizo.

El Lcdo. Arosemena afirma que la Cláusula 22 del Contrato viola directamente lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, ya que se establece que el Contratista entregará la fianza de cumplimiento en 30 días luego de perfeccionado el

Contrato, cuando la Ley establece que el contratista está obligado a entregar la fianza de cumplimiento antes de la formalización del contrato.

En quinto lugar se señala como violado el artículo 23 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, en la medida que no se hizo el estudio de impacto ambiental previo al inicio de la ejecución del contrato y añade que luego de refrendado el contrato resulta más difícil ejercer un control sobre esta materia.

Finalmente, la violación que se aduce a la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, es porque la empresa C.R.E.D.E.S.O.L. S.A, presentó al Municipio una certificación expedida por el Registro Público señalando que el único representante de la empresa es el Presidente de la misma, no obstante la copia del pacto social señala que en ausencia de éste podrá fungir como representante legal el Tesorero o en su defecto el Secretario.

#### INFORME DE CONDUCTA

De fojas 171 a 176 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Secretario General del Consejo Municipal de Arraiján.

Según el Secretario del Consejo Municipal, ante la problemática de la Basura en el Distrito de Arraiján fue aprobado mediante Acuerdo Municipal N°79 de 10 de agosto de 1999, el Contrato de Concesión Administrativa del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición final de la Basura presentado por el Alcalde, luego de que se ordena la Contratación Directa del Concesionario para tal fin, mediante el Acuerdo N° 64 de 27 de julio de 1999, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 39 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 105 de 1973.

Lo actuado a juicio del Secretario del Consejo, se ajusta a lo previsto en el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que dice que es atribución exclusiva del Consejo autorizar y aprobar la celebración de Contratos sobre concesionarios y otros

modo de prestación de servicios públicos municipales en concordancia con el artículo 138 de la misma Ley. Aclara que el Contrato luego de aprobado por el Concejo fue remitido a la Contraloría General para su refrendo y que posterior a éste, con algunas concreciones y subsanadas cuestiones de interpretación y alcance, fue publicado en la Gaceta Oficial N°24092 de 10 de julio de 2000.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CREDESOL S.A.

Luego de que se le corriera traslado de la demanda, la Compañía Recolectora de Deshechos Sólidos, S.A., (CREDESOL S.A.), debidamente representada, por el Lcdo. Héctor Manuel Mojica, contestó la demanda mediante escrito que figura de fojas 179 a 187 del expediente.

A su criterio en el presente caso no existe congruencia entre los hechos que dieron lugar a la violación del orden jurídico y la consecuente concreción de los motivos de ilegalidad, lo que impide que haya un examen de fondo que complazca la pretensión.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN SUPLENTE

Por su parte, el Procurador de la Administración Suplente, en la Vista Fiscal N°191 de 04 de mayo de 2001, se opone a los razonamientos expuestos por la parte actora para sustentar su demanda, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según el Procurador Suplente, el Contrato de Concesión del Servicio Público de Recolección de Desechos Sólidos está enmarcado en la categoría de derechos, porque así lo cataloga el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cuando faculta a los Consejos Municipales a disponer de los servicios públicos. En este caso, a su juicio, nos encontramos ante una evidente concesión de Servicio Público, y el Acuerdo Municipal fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial, tal como indica el artículo 39 de la Ley 106 de 1973.

Tampoco aprecia la violación que se aduce a los artículos 105 y 106 de la Ley 106 de 1973, en la medida que la Cláusula 19 del Contrato de Concesión emerge del párrafo segundo, numeral 1 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, por lo que mal puede configurarse su violación y la del artículo 105 de la misma Ley.

También opina que la Fianza de Cumplimiento sí se fijó "en coordinación y en la aquiescencia de la Contraloría General de la República", máxime que procedió al Refrendo de dicho contrato.

Coincide con la parte actora cuando indica que el contrato establece disposición distinta respecto del momento de entrega de la Fianza de Cumplimiento, no obstante, a su juicio, este vicio quedó subsanado desde el momento en que la concesionaria hizo formal entrega de la Fianza de Cumplimiento a la entidad contratante, de manera que la misma cumpla con su misión de garantizar el Contrato de Concesión.

Plantea que el Estudio de Impacto Ambiental sí consta en el expediente surtido en la vía gubernativa como consecuencia de la Contratación Directa y que el mismo se hizo valer. Finalmente sostiene que las certificaciones emanadas del Registro Público son documentos que constituyen plena prueba, y que en este caso el consentimiento otorgado por las partes se expidió conforme a lo establecido en la Ley, y no es factible alegarlo como un vicio que implique la nulidad del contrato de concesión.

#### INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Mediante resolución de treinta (30) de septiembre de 2002, fue admitido como tercero interesado al Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, debidamente representado por la Lcda. Claudia Elsa Barcenás Rangel.

En escrito que obra de fojas 253 a 260 del expediente, la Lcda. Bárcenas sostiene que el Acuerdo N°79 de 10 de agosto de 1999 que aprueba el Contrato de Concesión Administrativa sobre la recolección de la basura, no viola el artículo 39 de la

Ley 106, de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, puesto que el mismo sí cumplió con el término de promulgación y publicación exigido en este Acuerdo.

De igual forma alega que la Cláusula 19 del Contrato, sobre Resolución Administrativa por Incumplimiento del Contrato, no viola los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, habida cuenta que guarda el espíritu del contenido de estas disposiciones, unido a que no es aplicable al Acuerdo 79 sino al Contrato.

También señala que el artículo 106 de la Ley 56 de 1995 no ha sido violado puesto que la fianza de cumplimiento ha sido garantizada dentro del plazo señalado siguientes a la formalización, y fue fijada conforme a la Ley.

Por último alega que el artículo 23 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 no ha sido violado, toda vez que la Cláusula 15 del Contrato, trata sobre la responsabilidad ambiental del concesionario, y la Cláusula 4, que trata sobre tratamiento de residuos, hace alusión a la exigencia de las autorizaciones necesarias.

#### EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasó a resolver la presente controversia.

Como se ha indicado, se demanda el Acuerdo Municipal N°79 de 10 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján, mediante el cual es aprobado el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de la basura en el Distrito de Arraiján, entre el Municipio de Arraiján y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos S.A., C.R.E.D.E.S.O.L. S.A.

En este punto se advierte, que el proceso instaurado carece de materia justiciable, en la medida que el acto impugnado ha sido dejado sin efectos con la

expedición de la Resolución N°84 de 14 de junio de 2005, "Por la cual se declara la Resolución Administrativa del Contrato de Concesión Administrativa suscrito entre el Municipio de Arrayán y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos S.A. (C.R.E.D.E.S.O.L) fechado 6 de agosto de 1999, para la Concesión Administrativa de la Prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición final de Desechos Sólidos (Basura) en el Municipio de Arraiján", publicada en la Gaceta Oficial N° 25482 de 9 de febrero de 2006. Vale indicar que mediante Resolución N°25 de 10 de mayo de 2005, el Consejo Municipal de Arraiján autoriza a el Alcalde Municipal "para que declare la Resolución Administrativa del Contrato N°2 de 6 de agosto de 1999...", que comenzará a regir "a partir de su aprobación", según el Artículo Tercero.

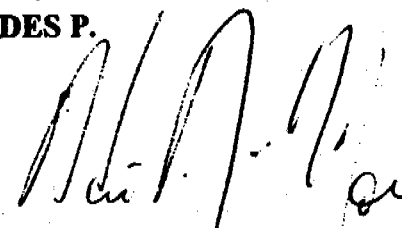
Así las cosas, la Sala concluye en consecuencia, que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, extinguiéndose la pretensión por obsolescencia procesal.

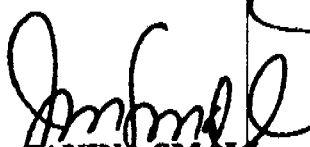
En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, razón por la ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

  
VICTOR L. BENAVIDES P.

  
WINSTON SPADAFORA F.

  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

  
JANINA SMALL  
Secretaria



## AVISOS

**AVISO AL PUBLICO**  
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **FREDES VINDA RODRIGUEZ**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N° 2-87-2687, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE JENNY N° 2**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Galería Los Portales, local N° 14, corregimiento de Rufina Alfaro. Dado en la ciudad de Panamá, a los 01 días del mes de agosto de 2006

Atentamente,

Kam Yu Wing  
Cheung  
Céd. N-17-440  
L- 201-180054  
Tercera publicación

**AVISO  
AL PUBLICO**

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JUSTO MANUEL AYARZA MENDEZ**, con cédula de identidad personal N° 3-77-566, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER MEIYI**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Calle Prin-

cipal, María Eugenia, finca N° 10565, casa N° 51, corregimiento de Chilibre. Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de julio de 2006

Atentamente,  
Chung Kee Guo  
Chan  
Céd. N-19-17  
L- 201-180053  
Tercera publicación

**AVISO  
AL PUBLICO**

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **GAN YIN KAM DE LAM**, mujer,

panameña, con cédula de identidad personal N° PE-9-1580, los establecimientos comerciales denominados **MINI SUPER LUISITA Y ELABORACIONES LUISITA**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Villa de Don Bosco, manzana 10, casa N° 114, corregimiento de Juan Díaz.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 01 días del mes de agosto de 2006

Atentamente,  
Roberto Lam Kam  
Céd. 8-778-2308  
L- 201-180324  
Tercera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al Art. 777

del Código de Comercio, **CHON KEN YAT GEO**, nacionalizado, con cédula de identidad personal N° N-18-368, propietario del negocio denominado **"MINI SUPER LUIS ALBERTO"**, ubicado en vía principal, hacia El Puerto, Bda. El Progreso, local N° 6, Plaza Fong Sing, amparado con el registro comercial N° 6901 de 25 de octubre de 2002, traspasa el negocio al señor **JOAQUIN GEO LAU**, con cédula de identidad personal N° 8-812-329.

Atentamente,  
Chon Ken Yat  
Céd. N-18-368  
L- 201-180797  
Segunda publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
PANAMA  
AGUADULCE,  
PROVINCIA DE  
COCLE  
EDICTO PUBLICO  
N° 33-06

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público **HACE SABER:**  
Que el señor(a), **ARACELIS YANETH RAMOS**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal 2-116-612, con domicilio en Pocrí, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, actuando en mi propio nombre y representación, acudo ante usted para

solicitarle con todo respeto se nos adjudique a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno ubicado en Calle Primera, Llano Bonito, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la finca 14,839, inscrita al Tomo 5409, Folio 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano N° RC201-9438, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, el día 24 de febrero de 1994.

Con una superficie de quinientos treinta metros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados (530.50 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:

**NORTE:** Edilma Herrera de Ramos, usuaria de la finca 14,839 y mide 37.17 mts.

**SUR:** Iris Lisbeth Ramos, usuaria de la finca 14,839 y mide 39.01 mts.

**ESTE:** Calle Primera y mide 15.00 mts.

**OESTE:** Calle Segunda y mide 13.12 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de

enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se siente(n) afectada(s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 30 de junio de 2,006.

El Alcalde

(Fdo). **ALONSO AMADO NIETO R.**  
La Secretaria  
(Fdo.) **YATCENIA D. DE TEJERA**  
Es fiel copia de su original, Aguadulce, 30 de junio de 2006.  
L- 201-178405  
Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
REGIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 1  
CHIRIQUI  
EDICTO  
N° 370-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

**HACE SABER:**

Que el señor(a) **GLORIA ESTHER FUENTES VASQUEZ**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-165-260, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0250-05, plano N° 410-08-19757, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8675.42 M2, ubicada en la localidad de **Palmarito**, corregimiento de Santa Clara, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

**NORTE:** Elidia Fuentes Pittí, Marcelina Villarreal, Qda. sin nombre de por medio.  
**SUR:** Fulvia Fuentes, carretera.

**ESTE:** Marcelina Villarreal.

**OESTE:** Elidia Fuentes Pittí, camino de entrada.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Santa Clara y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 01 días del mes de agosto de 2006.

**ING. FULVIO ARAUZ G.**  
Funcionario  
Sustanciador  
**ELVIA ELIZONDO**  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 201-177896  
Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 1  
CHIRIQUI  
EDICTO N° 402-06**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

**HACE SABER:**

Que el señor(a) **MAURICIO GONZALEZ SANTAMARIA**, cédula: 4-119-466; **SALVADOR GONZALEZ SANTAMARIA**, cédula: 4-97-1978, vecino(a) del corregimiento de Bajo Boquete, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal N° \_\_\_\_\_, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-20995, plano N° 49-01-8534, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una

superficie de 4 Has. + 1946.92 M2, ubicada en la localidad de Jaramillo Centro, corregimiento de Los Jaramillo, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

**NORTE:** Carretera.  
**SUR:** María Teresa González y Alberto Serrano.

**ESTE:** Asociación Hermanos Guerra y Alberto Serrano.

**OESTE:** Servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Los Jaramillo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de agosto de 2006.

**ING. FULVIO ARAUZ**  
Funcionario  
Sustanciador  
**LCDA. MIRNA S. CASTILLO G.**  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 201-179956  
Unica publicación

**EDICTO N° 11  
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA MUNICIPAL DEL**

**DISTRITO DE LA CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor(a) **CECILIA ESTURAIN RUIZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en Buana Vista, Tel. 254-1774, con cédula de identidad personal N° 8-216-1206, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Vereda, de la Barriada Martín Sánchez, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.814 Mts.

**SUR:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera y vereda con: 28.793 Mts.

**ESTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 35.24 Mts.

**OESTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 39.394 Mts.

Area total del terreno

ochocientos quince metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (815.88 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de enero de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) **LCDO. LUIS A. GUERRA M.**  
Jefe de la Sección de Catastro  
(Fdo.) **IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, treinta y uno (31) de enero de dos mil seis.

L- 201-180897  
Unica publicación

**EDICTO N° 216  
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor(a)

**M I G U E L MONTENEGRO HUERTAS**, panameño, mayor de edad, casado, conductor, con residencia en Mata del Coco, casa Nº 5604, cédula Nº 8-123-96, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Gibraltar, de la Barriada Chorrero Nº 2, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:  
**NORTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.  
**SUR:** Calle Gibraltar con: 30.00 Mts.  
**ESTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.50 Mts.  
**OESTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.50 Mts.  
 Area total del terreno seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts.2).  
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del

terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 14 de agosto de dos mil seis.

**El Alcalde:**  
 (Fdo.) **LCDO. LUIS A. GUERRA M.**  
 Jefe de la Sección de Catastro  
 (Fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**  
 Es fiel copia de su original.  
 La Chorrera, catorce (14) de agosto de dos mil seis.  
 L- 201-180843  
 Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 5, PANAMA OESTE**  
**EDICTO**  
 Nº 081-DRA-2006  
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá  
**HACE CONSTAR:**  
 Que el señor(a) **ISAAC CHIRU FRAGO Y OTRA**, vecino(a) de Las Perlas, corregimiento de Barrio Colón, distrito de La

Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-386-244, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-871-2000, según plano aprobado Nº 801-01-15821, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2430.63 M2, ubicada en la localidad de Cerro Castillo, corregimiento Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Qda. sin nombre, Simón González.  
**SUR:** Serv. existente de 5.00 mts.  
**ESTE:** Terreno de Erenia Pérez y Serv.  
**OESTE:** Alexander Romero.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en Capira, a los 19 días del mes de mayo de 2006.  
**ILSA HIGUERO**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. MIGUEL**

**MADRID**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 201-177104  
 Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 2, VERAGUAS**  
**EDICTO**  
 Nº 232-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

**HACE SABER:**  
 Que el señor(a) **SANTOS UREÑA GONZALEZ**, vecino(a) de La Garceana, distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-107-1707, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-088, plano aprobado Nº 906-03-12980, adjudicación de un título oneroso de dos parcelas de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 9171.24 M2, ubicada en Cascajal, corregimiento de La Garceana, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendidas dentro de los siguientes linderos:  
**Globo A: Superficie 1 Ha. + 5416.46 m2.**  
**NORTE:** Santos Ureña González y servidumbre de 6 metros de ancho.  
**SUR:** Manglar, área

inadjudicable.  
**ESTE:** Manglar, área inadjudicable.  
**OESTE:** Río San Pedro.  
**Globo B: Superficie 3 Ha. + 3754.78 m2.**  
**NORTE:** Manglar, área inadjudicable.  
**SUR:** Manglar, área inadjudicable.  
**ESTE:** Santos Ureña González.  
**OESTE:** Manglar, área inadjudicable.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Montijo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en la ciudad de Santiago, a los 15 días del mes de agosto de 2006.  
**MGTER. ABDIEL ADAMES**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
 Secretaria Ad-Hoc  
 L- 201-180430  
 Unica publicación

**EDICTO Nº 87**  
**DEPARTAMENTO DE CATASTRO**  
**ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**  
 El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,  
**HACE SABER:**  
 Que el señor(a) **ANA RIVAS DE BETHANCOURT**,

mujer, panameña, mayor de edad, casada, ama de casa, residente en La Herradyra 1ra., casa Nº 5156, portadora de la cédula de identidad personal Nº 2-27-287, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Santa Clara, de la Barriada La Herradura 1ra., corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Santa Clara 9868 con: 30.79 Mts.

SUR: Resto de la finca 58868, Folio 272, Tomo 1358, ocupado por Pedro Jiménez con: 17.11 Mts.

ESTE: Resto de la finca 58868, Folio 272, Tomo 1358, terreno municipal con: 47.52 Mts.

OESTE: Calle La Placita con: 28.90 Mts.

Area total del terreno quinientos once metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados (511.6950 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por

el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 1 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

El Alcalde:  
(Fdo.) SR. VICTOR MORENO JAEN  
Jefe del Dpto. de Catastro  
(Fdo.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

L- 201-180853  
Unica publicación

**EDICTO Nº 246**  
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:  
Que el señor(a) **MARIO PAUL VARGAS SALDAÑA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, trabajador de Aduanas, residente en Altos de San Francisco, teléfono Nº 244-7298, con cédula de identidad personal Nº

8-253-983, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Camino, de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle El Camino con: 34.43 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.623 Mts.

ESTE: Calle Pedro con: 25.195 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 18.796 Mts.

Area total del terreno setecientos setenta y tres metros cuadrados con ocho mil novecientos veintitrés centímetros cuadrados.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente

Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 14 de agosto de dos mil seis.

El Alcalde:  
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.  
Jefe de la Sección de Catastro  
(Fdo.) IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, catorce (14) de agosto de dos mil seis.

L- 201-180812  
Unica publicación

**EDICTO Nº 250**  
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **PURA MARIA SALDAÑA DE VARGAS**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, ama de casa, residente en Altos de San Francisco, teléfono Nº 244-7298, con cédula de identidad personal Nº 4-76-785, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar

denominado Calle Pedro, de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.623 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 39.798 Mts.

ESTE: Calle Pedro con: 25.195 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 18.796 Mts.

Area total del terreno ochocientos ocho metros cuadrados con mil trescientos setenta y ocho centímetros cuadrados (808.1378 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de agosto de dos mil

seis.  
 El Alcalde:  
 (Fdo.) LCDO. LUIS  
 A. GUERRAM.  
 Jefe de la Sección  
 de Catastro  
 (Fdo.) IRISCELYS  
 DIAZ G.  
 Es fiel copia de su  
 original.  
 La Chorrera, quince  
 (15) de agosto de dos  
 mil seis.  
 L- 201-180732  
 Unica publicación .

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA  
 AGRARIA  
 REGION Nº 5,  
 PANAMA OESTE  
 EDICTO  
 Nº 126-DRA-2006  
 El suscrito funcionario  
 sustanciador de la  
 Dirección Nacional de  
 Reforma Agraria, del  
 Ministerio de Desarrollo  
 Agropecuario, en la  
 provincia de Panamá  
 HACE CONSTAR:  
 Que el señor(a)  
**TANIA ELISA  
 RODRIGUEZ  
 ROJAS**, vecino(a) de  
 Calle Nº 6 Sur,  
 corregimiento Barrio  
 Colón, distrito de La  
 Chorrera, provincia de  
 Panamá, portador de  
 la cédula de identidad  
 personal Nº 8-744-  
 819, ha solicitado a la  
 Dirección Nacional de  
 Reforma Agraria,  
 mediante solicitud Nº  
 8-5-750-01, según  
 plano aprobado Nº  
 807-16-16276, la  
 adjudicación a título  
 oneroso de una  
 parcela de tierra  
 baldía nacional  
 adjudicable, con una  
 superficie de 0 Has. +  
 2498.24 M2, ubicada

en la localidad de  
 Llano Largo,  
 corregimiento de  
 Playa Leona, distrito  
 de La Chorrera,  
 provincia de Panamá,  
 comprendida dentro  
 de los siguientes  
 linderos:  
 NORTE: Calle en  
 proyecto de 10.00  
 mts hacia Carret.  
 Princ. de Llano Largo  
 y hacia otras fincas.  
 SUR: Calle de tosca  
 de 10.00 mts. a  
 Carret. Princ. de Llano  
 Largo y hacia otras  
 fincas.  
 ESTE: Cecilia Pérez  
 Abrego.  
 OESTE: Amalio Ariel  
 Acevedo González.  
 Para los efectos  
 legales se fija el  
 presente Edicto en  
 lugar visible de este  
 Despacho, en la  
 Alcaldía del distrito de  
 La Chorrera, o en la  
 corregiduría de Playa  
 Leona y copias del  
 mismo se entregarán  
 al interesado para que  
 las haga publicar en  
 los órganos de  
 publicidad  
 correspondientes, tal  
 como lo ordena el Art.  
 108 del Código de  
 Agrario. Este Edicto  
 tendrá una vigencia  
 de quince (15) días a  
 partir de la última  
 publicación.  
 Dado en Capira, a los  
 29 días del mes de  
 julio de 2006.  
 ILSA HIGUERO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. MIGUEL  
 MADRID  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 201-181206  
 Unica publicación

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO

DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA  
 AGRARIA  
 REGION Nº 5,  
 PANAMA OESTE  
 EDICTO  
 Nº 132-DRA-2006  
 El suscrito funcionario  
 sustanciador de la  
 Dirección Nacional de  
 Reforma Agraria, del  
 Ministerio de  
 Desarrollo  
 Agropecuario, en la  
 provincia de Panamá  
 HACE CONSTAR:  
 Que el señor(a) **VIC-  
 TORIA LOPEZ DE  
 FUENTEZ**, vecino(a)  
 de Calle San Martín,  
 corregimiento Barrio  
 Balboa, distrito de La  
 Chorrera, provincia de  
 Panamá, portador de  
 la cédula de identidad  
 personal Nº 8-226-  
 1600, ha solicitado a  
 la Dirección Nacional  
 de Reforma Agraria,  
 mediante solicitud Nº  
 8-250-1987, según  
 plano aprobado Nº  
 86-10-8900, la  
 adjudicación a título  
 oneroso de una  
 parcela de tierra  
 baldía nacional  
 adjudicable, con una  
 superficie de 6 Has. +  
 0596.62 M2, ubicada  
 en la localidad de  
 Cerro Negro,  
 corregimiento de  
 Guadalupe, distrito de  
 La Chorrera, provincia  
 de Panamá,  
 comprendida dentro  
 de los siguientes  
 linderos:  
 NORTE: Río Caimito.  
 SUR: Camino de  
 tierra a Cerro Negro y  
 a otras fincas.  
 ESTE: Dionisio  
 Alejandro López,  
 Serv. de 5.00 mts.  
 OESTE: Río Caimito.  
 Para los efectos  
 legales se fija el  
 presente Edicto en  
 lugar visible de este  
 Despacho, en la

Alcaldía del distrito de  
 La Chorrera, o en la  
 corregiduría de  
 Guadalupe y copias  
 del mismo se  
 entregarán al  
 interesado para que  
 las haga publicar en  
 los órganos de  
 publicidad  
 correspondientes, tal  
 como lo ordena el Art.  
 108 del Código de  
 Agrario. Este Edicto  
 tendrá una vigencia  
 de quince (15) días a  
 partir de la última  
 publicación.  
 Dado en Capira, a los  
 04 días del mes de  
 agosto de 2006.  
 ILSA HIGUERO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. MIGUEL  
 MADRID  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 201-179050  
 Unica publicación

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA  
 AGRARIA  
 REGION Nº 1  
 CHIRIQUI  
 EDICTO  
 Nº 163-06  
 El suscrito funcionario  
 sustanciador de la  
 Reforma Agraria del  
 Ministerio de Desarrollo  
 Agropecuario de  
 Chiriquí, al público;  
 HACE SABER:  
 Que el señor(a)  
**ALBERTO  
 SANCHEZ**, vecino(a)  
 del corregimiento de  
 Volcán, distrito de  
 Bugaba, portador de  
 la cédula de identidad  
 personal Nº 4-30-532,  
 ha solicitado a la  
 Dirección de Reforma  
 Agraria, mediante  
 solicitud Nº 4-0718,

plano Nº 405-12-  
 20336, la adjudicación  
 a título oneroso de  
 una parcela de tierra  
 baldía nacional  
 adjudicable, con una  
 superficie de 3 Has. +  
 6219.71 mts.2,  
 ubicada en la  
 localidad de Brazos  
 de Gariché,  
 corregimiento de  
 Volcán, distrito de  
 Bugaba, provincia de  
 Chiriquí, cuyos  
 linderos son los  
 siguientes:  
 NORTE: Efraín Mo-  
 rales.  
 SUR: Carmen  
 Guardia.  
 ESTE: Roberto  
 Sánchez, camino.  
 OESTE: Qda. sin  
 nombre, Nivia F. Mo-  
 rales R.  
 Para efectos legales  
 se fija el presente  
 Edicto en lugar visible  
 de este Despacho, en  
 la Alcaldía de Bugaba  
 o en la corregiduría de  
 Volcán y copias del  
 mismo se entregarán  
 al interesado para que  
 las haga publicar en  
 los órganos de  
 publicidad  
 correspondientes, tal  
 como lo ordena el Art.  
 108 del Código de  
 Agrario. Este Edicto  
 tendrá una vigencia  
 de quince (15) días a  
 partir de la última  
 publicación.  
 Dado en David, a los  
 18 días del mes de  
 abril de 2006.  
 ING. FULVIO  
 ARAUZ  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 ELIDA CASTILLO H.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 L-201-158809  
 Unica publicación

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO

**AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
REGIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 1  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 164-2006**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

**HACE SABER:**

Que el señor(a) **JOSEFA RIOS (L) JOSEFA MUÑOZ RIOS (U)**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-70-129, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1336-01, plano Nº 406-08-18236, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3777.01 M2, ubicada en la localidad de La Montañuela, corregimiento de San Carlos, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

**NORTE:** Camino.  
**SUR:** Juan José Ríos, Abraham Ríos.

**ESTE:** Juan José Ríos.

**OESTE:** Abraham Ríos.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de abril de 2006.

**ING. FULVIO**

**ARAUZ G.**

Funcionario

Sustanciador

**ELVIA ELIZONDO**

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-159763

Unica publicación

**REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
REGIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 1  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 165-2006**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

**HACE SABER:**

Que el señor(a) **JOSEFA RIOS (L) JOSEFA MUÑOZ RIOS (U)**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-70-129, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1335-01, plano Nº 406-08-19462, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional

adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 9969.63 M2, ubicada en la localidad de San Carlitos, corregimiento de San Carlos, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

**NORTE:** Guillermo Muñoz, calle.

**SUR:** Vidal Morales, Abraham Ríos.

**ESTE:** Abraham Ríos.

**OESTE:** Servidumbre,

Guillermo Muñoz.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de abril de 2006.

**ING. FULVIO**

**ARAUZ G.**

Funcionario

Sustanciador

**ELVIA ELIZONDO**

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-159767

Unica publicación

**REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
REGIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 1**

**CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 167-2006**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

**HACE SABER:**

Que el señor(a) **MIXELA ARAUZ DE RODRIGUEZ 4-132-2225 y ARGELIS MARIA ARAUZ DE GRACIA 4-269-271**, vecino(a) del corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº \_\_\_\_\_, ha solicitado a la

Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1074, plano Nº 405-06-19731, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5847.93 M2, ubicada en la localidad de Siogú Abajo, corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

**NORTE:** Emiliano Lezcano, Marta López, carretera.

**SUR:** Orfilia Morales, Rosibel Quiel Ríos.

**ESTE:** Carretera.

**OESTE:** Margarita Samudio Franco, Daisy E. Araúz M.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de abril de 2006.

**ING. FULVIO**

**ARAUZ G.**

Funcionario

Sustanciador

**ELVIA ELIZONDO**

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-159138

Unica publicación

**REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 1  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 175-2006**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

**HACE SABER:**

Que el señor(a) **HECTOR CANDANEDO GUERRA**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-69-323, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0956, plano Nº 406-02-20306, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. +

5048.97 M2, ubicada en la localidad de Bijagual, corregimiento de Bijagual, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ganadera Cerro Bajo, S.A.

SUR: Camino.

ESTE: Acuario, S.A.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Bijagual y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 25 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

CECILIA

GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-159975

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO

REGIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 1

CHIRIQUI

EDICTO

Nº 176-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la

Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a)

**LADISLAO**

**MIRANDA**

**SANTAMARIA**,

vecino(a) del

corregimiento de

Caldera, distrito de

Boquete, portador de

la cédula de identidad

personal Nº 4-144-8,

ha solicitado a la

Dirección de Reforma

Agraria, mediante

solicitud Nº 4-0982,

plano Nº 404-02-

19748, la adjudicación

a título oneroso de

una parcela de tierra

baldía nacional

adjudicable, con una

superficie de 23 Has.

+ 3288.87 M2,

ubicada en la

localidad de

Ventanita,

corregimiento de

Caldera, distrito de

Boquete, provincia de

Chiriquí, cuyos

linderos son los

siguientes:

NORTE: María Belén

Caballero de Del Cid,

camino.

SUR: Crecencio

González.

ESTE: Camino.

OESTE: María Belén

Caballero de Del Cid,

Crecencio González.

Para efectos legales

se fija el presente

Edicto en lugar visible

de este Despacho, en

la Alcaldía de Boquete

o en la corregiduría de

Caldera y copias del

mismo se entregarán

al interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código de

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 25 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-160054

Unica publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO

REGIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 1

CHIRIQUI

EDICTO

Nº 179-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a)

**ALBERTO MURGAS**

**SANTAMARIA**

**G L A D Y S**

**RODRIGUEZ DE**

**MURGAS** cédula 4-

116-105, vecino(a) del

corregimiento de

Cabecera, distrito de

Tolé, portador de la

cédula de identidad

personal Nº \_\_\_\_\_, ha

solicitado a la

Dirección de Reforma

Agraria, mediante

solicitud Nº 4-1175,

plano Nº 413-01-

17511, la adjudicación

a título oneroso de

una parcela de tierra

baldía nacional

adjudicable, con una

superficie de 30 Has.

+ 2089.70 M2,

ubicada en la

localidad de San Antonio, corregimiento de Cabecera, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Joaquín

Sanjur.

SUR: Camino real.

ESTE: Leonidas

Pineda Abrego,

Tereso Sanjur.

OESTE: Eliécer

Castrellón Adames,

camino real.

Para efectos legales

se fija el presente

Edicto en lugar visible

de este Despacho, en

la Alcaldía de Tolé o

en la corregiduría de

Cabecera y copias del

mismo se entregarán

al interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código de

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en David, a los

26 días del mes de

abril de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-160459

Unica publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO

REGIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 1

CHIRIQUI

EDICTO

Nº 275-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a)

**JERRY JIMENEZ**

**MARTINEZ**, vecino(a)

del corregimiento de

Aserrio de Gariché,

distrito de Bugaba,

portador de la cédula

de identidad personal

Nº 4-124-62, ha

solicitado a la

Dirección de Reforma

Agraria, mediante

solicitud Nº 4-0678-

04, plano Nº 405-02-

19516, la adjudicación

a título oneroso de

una parcela de tierra

baldía nacional

adjudicable, con una

superficie de 0 Has. +

1039.60 M2, ubicada

en la localidad de

Portón, corregimiento

de Aserrio de Gariché,

distrito de Bugaba,

provincia de Chiriquí,

cuyos linderos son los

siguientes:

NORTE: Generosa

Justavino de Guerra,

Anastacia Justavino.

SUR: Calle.

ESTE: Edwin

Villarreal.

OESTE: Olivia

Justavino.

Para efectos legales

se fija el presente

Edicto en lugar visible

de este Despacho, en

la Alcaldía de Bugaba

o en la corregiduría de

Aserrio de Gariché y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código de

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de junio de 2006.

ING. FULVIO  
ARAUZ G.

Funcionario  
Sustanciador

ELIDA CASTILLO  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 201-112489

Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
REGIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 1  
CHIRIQUI  
EDICTO  
N° 703-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **CESAR JIMENEZ DEL CID, cédula 4-114-709; URSULA CASTILLO DE JIMENEZ, cédula 4-138-121**, vecino(a) del corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° \_\_\_\_\_, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1329, plano N° 405-02-19865, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 3050.35 M2, ubicada en la localidad de La Unión, corregimiento de Aserri de Gariché,

distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Dilvio Vega.  
SUR: Milciades Montenegro, Alfonso Bado C., Yamir Bado Ortiz.

ESTE: Camino, Teófilo Villarreal, Ambrosia Carrera.

OESTE: Dilvio Vega, Milciades Montenegro, Alfonso Bado C.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserri de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de noviembre de 2006.

ING. FULVIO  
ARAUZ G.

Funcionario  
Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 201-155995

Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
REGIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 1  
CHIRIQUI  
EDICTO  
N° 705-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **CESAR JIMENEZ DEL CID, cédula 4-114-709; URSULA CASTILLO DE JIMENEZ, cédula 4-138-121**, vecino(a) del corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° \_\_\_\_\_, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1328, plano N° 405-02-19899, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3565.52 M2, ubicada en la localidad de El Roble, corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Daysi María Aizprúa.

SUR: Isolina de Caballero, Dionisio Moreno Bado, Magdaleno Aguirre.

ESTE: Daysi María Aizprúa.

OESTE: Carretera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserri de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de noviembre de 2006.

ING. FULVIO  
ARAUZ

Funcionario  
Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 201-155997

Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 1  
CHIRIQUI  
EDICTO  
N° 760-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **ROY DANILO QUINTERO GUERRA**, vecino(a) del corregimiento de Progreso, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-155-1273, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0617, según plano aprobado N° 402-03-20109, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 4857.24 mts.2, que forma parte de la finca N° 8249, inscrita al

Rollo 795, Documento 202, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Progreso de Santa María, corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Jaime Trejos, Abdiel Alban Quintero, Benjamín González.

SUR: Anel Moreno Sánchez, José Del Carmen González, María Reineira Guerra.

ESTE: Callejón, Fedelina Mojica, Rafael González, Nelis Morán.

OESTE: Calle, Anel Moreno Sánchez, José Del Carmen González.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 5 días del mes de diciembre de 2005.

ING. FULVIO  
ARAUZ

Funcionario  
Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 201-137379

Unica publicación